



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA LESION EN LA COMPRAVENTA  
MERCANTIL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A

JESUS FERNANDO VERDE RIVERO

MEXICO, D. F.

1984



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E

	Página.
INTRODUCCION . . . . .	VIII
CAPITULOS	
I. LAS OBLIGACIONES MERCANTILES . . . . .	1
A. Concepto . . . . .	1
B. La Supletoriedad en el Derecho Mercantil ..	5
C. El Problema de los Actos Unilaretalmente Mercantiles . . . . .	13
D. Fuentes de las Obligaciones . . . . .	18
E. Los Contratos Mercantiles . . . . .	22
1. Los Elementos de Existencia del Con <u>tr</u> trato . . . . .	26
2. Los Elementos de Validez . . . . .	31
II. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA LESION . . . . .	40
A. La Lesión en el Derecho Romano . . . . .	40
B. La Lesión en el Derecho Español Antiguo . .	47
C. La Lesión en el Código Napoleónico . . . . .	52
III. EL CONCEPTO DE LESION . . . . .	55
A. Teoría Objetiva y Subjetiva de la Lesión ..	58
1. La Lesión Objetiva . . . . .	58
2. La Lesión Subjetiva . . . . .	59
B. Teoría Objetivo-subjetiva de la Lesión . . . . .	61

IV.	LA LESION EN EL DERECHO MEXICANO . . . . .	66
A.	La Lesión en los Códigos Civiles de 1870, 1884 y 1928 . . . . .	66
1.	La Lesión en el Código Civil de 1870 ..	66
2.	La Lesión en el Código Civil de 1884 ..	69
3.	La Lesión en el Código Civil de 1928 ..	69
B.	La Lesión en los Códigos Civiles de las Entidades Federativas de la República - Méxicana . . . . .	73
C.	La Lesión en el Código de Comercio . . . . .	80
V.	LA COMPRAVENTA MERCANTIL . . . . .	81
A.	Antecedentes. Importancia . . . . .	81
B.	Concepto de la Compraventa Mercantil. Sus Diferencias con la Civil . . . . .	81
C.	Elementos del Contrato . . . . .	92
1.	Elementos Personales . . . . .	92
2.	Elementos Formales . . . . .	94
3.	Elementos Reales . . . . .	95
VI.	NECESARIA REFORMA A LA REGULACION DE LA LESION EN LA COMPRAVENTA MERCANTIL . . . . .	105
A.	Antecedentes del Artículo 385 del Código de Comercio . . . . .	105
B.	"Justificación" del Artículo 385 . . . . .	106
C.	¿Nulidad o Rescisión? . . . . .	110
D.	La Acción Criminal . . . . .	114
E.	Solución Jurídica . . . . .	115

	Página.
CONCLUSIONES . . . . .	118
BIBLIOGRAFIA . . . . .	120

## I N T R O D U C C I O N

Cuando uno, inexperto en investigaciones jurídicas -- profundas, se enfrenta al dilema de elegir tema para la elaboración de la propia Tesis que le permita obtener el codiciado-Título Profesional, se topa con innumerables problemas. Para-empezar: ¿Qué tema elegir? En lo personal, opté por uno que, - al cursar la materia de Derecho Mercantil II, el maestro había sugerido al grupo, y que me había llamado poderosamente la - - atención, ¿Por qué el Código de Comercio conserva un artículo-- como el 385?; ¿Está realmente justificado este Artículo? ¿A -- quienes beneficia su permanencia en la Ley?; ¿Es que acaso la- lesión es una figura jurídica innecesaria, y a eso se debe que no se le admita en el contrato mercantil de mayor práctica? -- Todas estas preguntas que surgieron inicialmente, se fueron -- despejando conforme avanzaba la investigación.

Para introducirnos al estudio de la lesión, se hace - un breve recordatorio de las obligaciones mercantiles y de las relaciones del Derecho Civil con el Mercantil. Se continúa -- con el aspecto histórico de la lesión, que sirve para una me-- jor comprensión del tema. Posteriormente, se tratan las teo-- rías que explican a la citada Institución Jurídica. Tampoco - se pasa por alto la regulación en el derecho Mexicano de la -- controvertida figura jurídica. La compraventa mercantil tiene su respectivo capítulo para su análisis; finalmente, se despe-- jan las incógnitas, siendo las respuestas obtenidas las que -- nos llevan a proponer la solución que, a mi juicio, resulta -- ser la más positiva y justa.

Por último, expreso mi deseo de que al lector de las-

subsecuentes páginas, la lectura que está a punto de emprender le pueda aportar, siquiera, un mínimo conocimiento, solamente así podría compensarle el tiempo que a este trabajo dedica.

## CAPITULO PRIMERO

### I. LAS OBLIGACIONES MERCANTILES

#### A).- CONCEPTO.

Al DERECHO se le ha clasificado desde muchos puntos de vista, obteniéndose consecuentemente una gran cantidad de divisiones y subdivisiones, pero las dos principales divisiones tradicionales, por la cantidad de ramificaciones que de ellas brotan, son el Derecho Público y el Derecho Privado.

En el campo del Derecho Privado nos encontramos al Derecho Civil, en donde existe una subdivisión de derechos muy importantes: los Derechos Reales y los Derechos Personales; los Derechos Reales han sido tradicionalmente descritos como aquellos cuyo titular los puede hacer valer ante cualquier persona, se entienden siempre respecto de una cosa (1). Concede al titular derechos para perseguir la cosa o para que no se le obstaculice en su goce (2).

Pero para el objeto de nuestro estudio, los Derechos que nos interesan son los Personales, a éstos también se les conoce con los nombres de "Derecho del Crédito" y "Derecho de las obligaciones". ¿Cuál denominación es la correcta? Esta es una interrogación cuya respuesta no nos concierne dar en este-

---

(1) Oscar Vázquez del Mercado, CONTRATOS MERCANTILES (México: Edit: Porrúa. 1982), p. 52.

(2) Leopoldo Aguilar Carvajal, SEGUNDO CURSO DE DERECHO CIVIL- (2a. edición; México; Edit. Porrúa, 1967), p. 33.

estudio. Lo que sí nos interesa saber es la definición de De recho Personal; así, nos encontramos ante una buena cantidad de conceptos que se han vertido sobre dicho derecho. Desde la clásica definición de Justiniano en su Instituta (3), hasta la que nos refiere Borja Soriano (adoptamos la de este autor por ser mexicano, amén de su exactitud) (4).

Es desde el punto de vista del deudor (sujeto pasivo de la relación) cuando el derecho personal se llama apropiadamente OBLIGACION.

Los Derechos Reales y los Personales fueron ampliamente tratados en el Derecho Romano, y tan sabiamente, que no solo sentaron las bases de muchas instituciones Jurídicas actuales, sino que bastantes de sus disposiciones siguen conservándose inamovibles en no pocos códigos contemporáneos. Sin embargo, olvidaron al Comercio, y al decir esto, me refiero a un cuerpo de leyes que rigiera, de manera particular, a todo lo relativo con las actividades comerciales. Probablemente, como dice Rocco (5), "por la prodigiosa adaptabilidad y flexibilidad del Derecho Privado General Romano, que hizo innecesario un Derecho exclusivo para el comercio".

En el siglo XI, el comercio cobra auge y se agremian en asociaciones los comerciantes, con el fin de proteger a sus intereses. Cuando tenían algún conflicto entre los mismos agremiados, los juzgaban por medio de los Cónsules; así -

---

(3) Manuel Borja Soriano, TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES (México: Porrúa Hnos. y Cía., 1939), Tomo I, pp. 97-98.

(4) Ibid., p. 100.

(5) Alfredo Rocco, PRINCIPIOS DE DERECHO MERCANTIL (México: Editora Nacional, 1966), p. 7.

fueron elaborando sus propias normas jurídicas (6).

Con el surgimiento de los grandes Estados europeos, -- la función legislativa pasó de las corporaciones privadas al -- Estado. Luego de diversas ordenanzas, ya dictadas por los Es-- tados, que regían únicamente lo relativo al comercio, se llega, en 1807, a la codificación del DERECHO MERCANTIL, al promulgar se el Código de Comercio de Napoleón en Francia (7).

Según De Pina (8), la separación entre Derecho Civil y Derecho Mercantil, se debió a que el primero de ellos resultó insuficiente e inadaptable para regular las relaciones surgidas del tráfico comercial, ya que la rapidez característica de las relaciones mercantiles exigían una flexibilidad mayor -- de las formas jurídicas establecidas, así como de una mejor -- protección de la buena fe en la circulación de los derechos.

Comparado, pues, con el Derecho Civil, el Derecho Mer-- cantil es joven, ya que, cuando el Derecho Mercantil cobra -- autonomía, los Derechos Personales ya habían sido tratados du-- rante mucho tiempo antes en el Derecho Civil, ocupando un si-- tío preponderante en el terreno jurídico; por ello es que, pa-- ra dar una definición de Obligaciones Mercantiles, tenemos que recurrir al concepto de Obligaciones que hemos adoptado para -- este tipo de relaciones civiles; de acuerdo con Vázquez del -- Mercado (9), el Derecho de las Obligaciones es considerado fun-- damental en el Derecho Mercantil, que sólo es un Derecho de -- las Obligaciones dedicado exclusivamente a una categoría de --

---

(6) Tulio Ascarelli, DERECHO MERCANTIL (Trad. de Felipe de J.-- Tena, México: Porrúa Hnos. y Cía., 1940), p. 4.

(7) Rafael de Pina Vara, ELEMENTOS DE DERECHO MERCANTIL MEXICA-- NO (14a. ed.; Edit. Porrúa, 1981), p. 9.

(8) Ibid., p. 5.

(9) V. del Mercado, op. cit., p. 53.

personas: los comerciantes; y a ciertos actos: los de comercio.

Continúa diciendo el mismo autor, que, acorde con el concepto de obligación civil, la obligación mercantil es el "(...) vínculo jurídico por el cual un sujeto debe cumplir -- frente a otro una prestación que tiene carácter mercantil, -- porque el acto que la origina es de naturaleza mercantil, un contrato mercantil" (10). En otras palabras, son obligaciones mercantiles las que derivan de un acto de comercio, y son civiles las que derivan de un acto civil.

La obligación contiene tres elementos:

1. LOS SUJETOS.
2. EL OBJETO.
3. LA RELACION JURIDICA.

Los sujetos son dos (11):

a). El titular del derecho subjetivo, que puede exigir el cumplimiento de la obligación, llamado "acreedor" o "sujeto activo".

b). El que tiene el deber correlativo, el obligado a cumplir su deuda, llamado "deudor" o "sujeto pasivo".

Respecto al Objeto, éste consiste en una prestación (dar o hacer) o en una abstención (no hacer).

---

(10) Ibid., p. 54

(11) Manuel Bejarano Sánchez, OBLIGACIONES CIVILES (México: Edit. Harper & Row Latinoamericana, 1980) pp. 7-8.

Para Borja Soriano (12), el objeto de la obligación es lo que el acreedor puede exigir al deudor; por eso, el objeto debe tener carácter patrimonial, esto es, ser valuable en dinero.

El autor español Langle y Rubio (13) está de acuerdo con el maestro mexicano, y sostiene que el objeto incluye en sí un valor económico o se valúa cuando se incumple la deuda, por medio de una sanción.

La relación jurídica es el vínculo, tutelado por el derecho objetivo, que ata al deudor con su acreedor; dicho -- vínculo permite al acreedor exigir al sujeto pasivo de la relación, la conducta, ya sea positiva o negativa, contraída, -- y en caso de que el deudor se resista a cumplir con su obligación, el acreedor puede hacer uso de la coacción (entendida -- ésta en términos legales), para obtener la prestación o abstención de la que es titular (14).

#### B).- LA SUPLETORIEDAD EN EL DERECHO MERCANTIL.

La polémica que subsiste en la doctrina acerca del -- carácter de las relaciones que mantiene el Derecho Mercantil -- con el Civil, nuestra legislación comercial la resuelve de un modo práctico.

Es muy famosa la controversia que se suscitara entre Vivante y Vidari sobre la autonomía del Derecho Mercantil. El

---

(12) B. Soriano, op. cit., p. 103.

(13) Emilio Langle y Rubio, MANUAL DE DERECHO MERCANTIL (Barcelona: Edit. Bosch, 1950), Tomo III, p. 33.

(14) Bejarano Sánchez, op. cit., p. 15.

primero de ellos sostenía que se debía unificar la legislación mercantil con la civil en un solo Código, aduciendo, entre -- otras razones, que ni la ley, ni la doctrina, ni la jurisprudencia han logrado determinar con precisión la separación del acto civil del de comercio, causando conflictos solo para decidir antes del fondo del asunto, si se trata de un acto civil o de comercio, y por lo consiguiente, saber cual de los dos códigos es el que debe aplicarse (15). Agrega que es como si se rebelara la unidad esencial de la vida económica contra este artificial distanciamiento (16).

Vidari, en cambio, se pronunció a favor de la doble -- legislación, contestando sobre la anterior declaración de Vivante, que es un defecto de la técnica legislativa, y no de la separación del Derecho Mercantil del Civil, la difícil conciliación de sus normas cuando disciplinan a una misma materia -- (17).

Vivante, posteriormente, reconoció que era mejor la existencia de ambos códigos, mas paradójicamente, en la actualidad rige en Italia un único código para ambos derechos. Tal vez para adoptar este código haya influido la argumentación -- expuesta por Rocco (18); dicho autor expresa razones tales como que el Código de Comercio, que a la publicación de su -- libro regía, contenía normas que los industriales, banqueros, aseguradores, Cámaras de Comercio y representantes del -- comercio en grande, elaboraron con el lógico propósito de proteger sus propios intereses, completamente opuestos a los de -- los consumidores. Claro es que, como continúa diciendo el tra

---

(15) Felipe de J. Tena, DERECHO MERCANTIL MEXICANO (México: Edit. Porrúa, 1970), p. 123.

(16) Ernesto Gutiérrez y González, DERECHO DE LAS OBLIGACIONES (3a. reimpresión de la 5a. edic.; Puebla: Edit. Cajica, -- 1978), p. 57.

(17) Ibid., p. 59.

(18) Rocco, op. cit., pp. 59-60.

tadista italiano, el hecho de que los comerciantes hayan creado un Código de innumerables preceptos a su favor, con la consiguiente carga para los no comerciantes, no es una prueba contra la autonomía del Derecho Mercantil, pues dichos preceptos, lo mismo podrían seguir figurando aunque se fusionaran en un solo código con normas de Derecho Civil.

Como entre nosotros existen las dos normas, tanto las civiles como las mercantiles, nos interesa saber qué tipo de relaciones sostienen unas y otras.

El Derecho Mercantil y el Derecho Civil constituyen las dos grandes ramas del Derecho Privado, pero como el Derecho Civil fue desarrollado mucho antes que el Mercantil, y abarca una mayor cantidad de relaciones jurídicas, se ha plasmado en el Código Civil la regulación correspondiente a la Teoría de las Obligaciones, mientras que en el Código de Comercio se encuentran, apenas, algunos artículos concernientes a dicha materia. Así, algunos autores hablan de que el Derecho Mercantil es, frente al Civil, un Derecho especial; otros dicen que al Derecho Mercantil lo regulan normas excepcionales del Derecho Civil. Algunos más afirman que el Derecho Mercantil no es un Derecho especial ni excepcional del Civil, y que ni, siquiera, pertenece al Derecho Privado, pues se localiza dentro del Derecho Público (19).

¿Por qué se dice que es el Derecho Mercantil un Derecho especial frente al Derecho Civil? porque de todas las relaciones jurídicas privadas en una sociedad, sólo se aplica sobre las de carácter mercantil, que son una subdivisión particular del total de las mencionadas relaciones jurídicas privadas en general, dicha totalidad tiene sus bases normativas en el Derecho Civil.

---

(19) Gutiérrez y González, op. cit., p. 51.

Para Tena, las normas de Derecho Civil que contienen principios comunes y generales, regulan tanto a las relaciones civiles como a las mercantiles, siendo el Género, del cual el Derecho Mercantil es sólo una especie. El mismo autor agrega que están en lo cierto quienes sostienen que el Derecho Mercantil es un Derecho excepcional del Civil, pues el Mercantil se integró con normas que derogaron - o fueron salvedades de - las normas civiles, que regulaban todas las relaciones jurídicas privadas en general, fueran o no comerciales, hasta antes de la creación del Derecho Mercantil (20).

Según Garrigues (21), en los asuntos comerciales, el Derecho Civil y el Mercantil son complementarios, ello justifica que, cuando se agota la regla auténticamente mercantil, se acuda al Derecho Civil, el cuál se revela como un Derecho Subsidiario del Mercantil.

De acuerdo con Rodríguez Rodríguez (22), el Derecho Civil es supletorio del Mercantil, pues el primero contempla conceptos básicos como: Contrato, Persona Jurídica, Declaración de Voluntad, Representación, etc., todos estos conceptos se presuponen en la legislación mercantil.

Es pertinente aclarar que las leyes civiles, aun cuando lleguen a aplicarse sobre las relaciones mercantiles (como en el caso de alguna "laguna legal"), no se convierten en normas mercantiles, es decir, su naturaleza nunca deja de ser esencialmente civil.

---

(20) Tena, op. cit., p. 120.

(21) Joaquín Garrigues, CURSO DE DERECHO MERCANTIL (6a. ed. - México: Edit. Porrúa, 1979), Tomo I, p. 133.

(22) Joaquín Rodríguez Rodríguez, CURSO DE DERECHO MERCANTIL (8a. ed.; México: Edit. Porrúa, 1969), Tomo I, p. 15.

El artículo 2o. de nuestro Código de Comercio nos dice que: "A falta de disposiciones de este código, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común".

Por su parte, el artículo 81 del mismo ordenamiento prescribe que:

"Con las modificaciones y las restricciones de este código serán aplicables a los actos mercantiles las disposiciones del derecho civil acerca de la capacidad de los contrayentes y de las excepciones y causas que rescinden o invalidan los contratos".

Conforme a lo anunciado por los anteriores preceptos, nuestras leyes no dejan lugar a dudas del carácter supletorio del Derecho Civil en su relación con el Mercantil, esto es, el Derecho Civil suple al silencio de la ley mercantil por disposición expresa de la misma ley mercantil.

Cuando el citado artículo 2o. dice: "A falta de disposiciones de este código (...)", ¿Se refiere sólo a las disposiciones del Código de Comercio o a alguna ley mercantil -- más? Barrera Graf (23) responde que se trata del Código de Comercio y de todas las demás leyes de carácter mercantil; pero, antes de acudir al Derecho Civil, primero debemos intentar encontrar la solución en la interpretación análogica de la ley mercantil y, después, en los usos y costumbres mercantiles; -- solamente si no encontramos la solución en la analogía de las leyes mercantiles, ni en los usos y costumbres mercantiles, de bemos buscar en la norma civil.

---

(23) Jorge Barrera Graf, TRATADO DE DERECHO MERCANTIL ( México: Edit. Porrúa, 1957), volumen I., p. 42.

El citado autor fundamenta su afirmación de interpretar por analogía la ley mercantil, en primer lugar, después de no hallar una disposición mercantil expresa, en la fracción XXIV del artículo 75 del Código de Comercio, que prescribe: "Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código". El "pero" que se le puede oponer a esta fundamentación, es que el artículo 75 sólo se refiere a los actos de comercio, los cuales no constituyen todo el Derecho Mercantil, si bien, es cierto que el Legislador les dió una importancia preeminente, en comparación con las demás materias que pertenecen al Derecho Mercantil.

Barrera Graf no se da por vencido, y argumenta que la interpretación analógica antecede a la costumbre y al derecho común, como fuentes del Derecho Mercantil, porque la analogía no sale de los límites de la ley mercantil, pues sirve para completar a la norma, dándole su alcance lógico y natural.

Si la analogía no soluciona nada (por haber una laguna legal o por lo concreto de la norma), es el momento de recurrir al uso o a la costumbre comercial, conforme a lo dictado por la fracción III del artículo 2o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, relativo a que los actos y operaciones comerciales se rigen: "Por los usos bancarios y mercantiles (...)". Amén de exigirlo así la especial naturaleza de la norma mercantil (24).

Garrigues (25) se postula de acuerdo con Barrera Graf, y añade que el Derecho Civil únicamente precede a los

---

(24) Ibid., p. 43.

(25) Garrigues, op. cit., p. 134.

usos mercantiles cuando sus preceptos son de orden público, - de tal modo que los usos no pueden derogarlos, y cuando el - Código de Comercio, de un modo expreso, nombra al Derecho -- Civil para completar sus normas.

Cervantes Ahumada y Barrera Graf (26) opinan que el Código Civil aplicable como supletorio en el terreno mercantil es el vigente en cada entidad federativa. Sin embargo -- Díaz Bravo (27) deduce que es el Código Civil para el Distrito Federal al que se debe acudir supletoriamente. Funda su - punto de vista en que el artículo 1o. de dicho código dispone que regirá: "(...) en toda la República en asuntos del orden federal". Orden al que pertenece la materia mercantil, en -- nuestro país.

Hemos dicho que son muy pocos los artículos del Código de Comercio destinados a las obligaciones mercantiles. Estos artículos van del 77 al 83. El artículo 77 dice que las - convenciones ilegales no generan obligación ni acción, AUNQUE- RECAIGAN SOBRE OPERACIONES MERCANTILES.

El artículo 78 determina que en las convenciones mercantiles la validez del acto comercial no depende de formalidades o requisitos determinados.

El artículo 79 anota las excepciones al artículo anterior, siendo éstas:

- 
- (26) Raúl Cervantes Ahumada, DERECHO MERCANTIL, PRIMER CURSO- (México: Edit. Herrero, 1975) p. 26.  
B. Graf, op. cit., p. 43.
- (27) Arturo Díaz Bravo CONTRATOS MERCANTILES (México: Edit. - Harper & Row Latinoamericana, 1982), p. 5.

"I. Los contratos que con arreglo a este código u otras leyes deban reducirse a escritura o requieran formas o solemnidades necesarias para su eficacia.

II. Los contratos celebrados en país extranjero en que la ley exige escrituras, formas o solemnidades determinadas para su validez, aunque no las exija la ley mexicana".

El artículo 80 establece que los contratos mercantiles celebrados por correspondencia se perfeccionan en el momento en que se contesta aceptando la propuesta.

El artículo 81 transcrito anteriormente (28).

El artículo 82 prescribe que los contratos en que intervengan corredores se perfeccionan cuando las partes firman la minuta del modo establecido en el título respectivo.

El artículo 83 trata del término en que es exigible una obligación mercantil, si no lo hubieren estipulado las partes.

El artículo 84 prohíbe que se otorguen términos de gracia o cortesía y señala la manera en que deben ser contados los días, los meses y los años.

El artículo 85 indica en qué momento se inician los efectos de la mora en las obligaciones mercantiles.

El artículo 86 se refiere al lugar en el que se deben cumplir las obligaciones mercantiles.

---

(28) Véase p. 9.

El artículo 87 manda que no se pueden exigir más que mercancías de especie y calidad medianas, si en el contrato no se hubiera precisado la especie ni la calidad.

El artículo 88 ordena que en los contratos mercantiles en los que se hubiese estipulado pena de indemnización -- contra el incumplidor, el perjudicado puede exigir el cumplimiento del contrato o la pena pactada, pero el ejercicio de una de estas acciones extingue a la otra.

Estos doce artículos del Código de Comercio han sido objeto de duras críticas, destacando las que Tena les hace -- (29).

#### C).- EL PROBLEMA DE LOS ACTOS UNILATERALMENTE MERCANTILES.

Hasta la fecha, se han dado innumerables definiciones del acto de comercio, y todas han sido objeto de críticas.

El código de Comercio mexicano vigente da una gran -- importancia a los actos de comercio (30); sin embargo omite -- dar un concepto expreso de estos actos, y no es posible deducir una noción unitaria y genérica de los diferentes supuestos enumerados en el artículo 75 del Código de Comercio; debido a estas razones, Barrera Graf llega a la conclusión de que la -- definición de los actos de comercio sólo se puede obtener "a -- posteriori" al estudio del Código de Comercio vigente (31).

---

(29) Tena, op. cit., pp. 265-276.

(30) El artículo 1o. de nuestro Código de Comercio dice:  
"Las disposiciones de este Código son aplicables sólo a los actos comerciales".

(31) B. Graf, op. cit., pp. 1-2.

Analizando el acto de comercio nos damos cuenta de - que su esencia radica en la "intermediación" en el cambio, intermediación que genera, precisamente, obligaciones mercantiles (32).

En la Edad Media, al iniciarse prácticamente el Derecho Mercantil, las normas pertenecientes a este Derecho se - aplicaban sólo a determinadas personas, a aquéllas que intermedaban en la circulación de la riqueza, de las mercancías, es decir, se aplicaban únicamente a los comerciantes. Se seguía un criterio conocido con el nombre de Subjetivo, por tomar en cuenta, nada más, al sujeto que realizaba el acto (33).

A inicios del siglo pasado cambia el criterio subjetivo a Objetivo.

El Código de Comercio francés de 1808 introdujo otro criterio, pues considera, por vez primera, una categoría de -- actos y operaciones comerciales, sin importar la calidad del - sujeto que los realiza; aparece la noción de Acto de Comercio, independientemente del sujeto que lo practica. Es la naturaleza mercantil del acto lo que origina la aplicación del Código de Comercio, y nada tiene que ver si es comerciante o no, el - que lo efectúa (34).

Los actos de comercio han sido objeto de muchas clasificaciones, sobresaliendo de ellas la que concibe Barrera Graf (35), quien divide a los actos de comercio en principales y --

---

(32) Gutiérrez y González, op. cit., p. 52.

(33) V. del Mercado, op. cit., p. 34.

(34) Loc. cit.

(35) B. Graf, op. cit., pp. 99 y ss.

accesorios; los actos de comercio principales son aquéllos que la ley enumera y cuya mercantilidad no depende de otros actos, sino de sus propios elementos constitutivos; los actos de comercio accesorios o conexos son aquéllos que deben su mercantilidad a las relaciones que sostienen con los actos principales.

Los actos de comercio principales se subdividen en -- absolutos y relativos; los absolutos siempre son mercantiles, -- nunca pueden ser civiles (como en el caso del Reporta, que -- siempre recae sobre cosas mercantiles); los actos principales -- relativos son aquéllos cuya mercantilidad depende de ciertas -- características, sin las cuáles dichos actos son civiles (como en los Depósitos de dinero constituidos en los Bancos).

Los citados actos principales, basándonos en los elementos de los actos de comercio, tienen, además de la comentada división en subjetivos y objetivos, otras divisiones, una -- de ellas de acuerdo con la forma en que se manifiestan. En -- esta clasificación se incluyen las operaciones consignadas en los Títulos de Crédito, con excepción de las operaciones con -- naturaleza esencialmente civil.

Una división más de los actos de comercio es la que -- toma como base el motivo o fin que interviene en su realización. En esta categoría se encierran los actos cuya mercantilidad depende de que haya habido fines especulativos, por lo -- menos, de una de las partes. En el caso de que una sola de -- las partes contratantes sea la que persiga fines de especulación comercial es cuando nos encontramos en la presencia de -- los llamados Actos Unilateralmente Mercantiles.

Dicho de otra manera, un acto unilateralmente mercantil se da cuando, en un acto jurídico, una de las partes busca

su propio aprovechamiento, contrata para su consumo personal, contrayendo, por lo tanto, una obligación civil; mientras que la otra parte contratante realiza el acto con el propósito de comerciar, esto es, esta persona en el momento en que contrata tiene la intención de lucrar, por ello contrae una obligación mercantil.

A los actos unilateralmente mercantiles se les conoce con el nombre de Actos Mixtos también, porque uno de los sujetos de la relación efectúa un acto de comercio y el otro, un acto civil.

Este tipo de actos son muy importantes debido a la enorme cantidad que de ellos se realizan diariamente. Pero re presentan una seria interrogativa: ¿Cuál de los dos Derechos-Civil o Mercantil- debe regularlos?; este es el problema cuya solución no está del todo clara en el Derecho Mexicano.

Autores como De Pina Vara, Barrera Graf y Mantilla -- Molina (36), están de acuerdo en que nuestro Derecho vigente sólo resuelve este conflicto procesalmente, ya que, en el capítulo correspondiente a los juicios mercantiles, nuestro Código de Comercio en su artículo 1050, declara que en los actos unilateralmente mercantiles, si el demandado fuera el que ejecuta el acto de comercio, se aplicarán las normas mercantiles, en cambio, se aplicarán las reglas del Derecho Común si el demandado fuere quien ejecuta el acto civil de esta relación.

---

(36) De Pina, op. cit., p. 27.  
B. Graf, op. cit., p. 149.  
Roberto L. Mantilla Molina, DERECHO MERCANTIL (9a. Edic.  
México: Edit. Porrúa, 1966) p. 75.

Ascarelli, por su parte, opina que la ley sustantiva-aplicable a los actos unilateralmente mercantiles en nuestro país, siempre es la mercantil; basa su afirmación en el comienzo del artículo 4 del Código de Comercio, y está de acuerdo -- con los autores mexicanos mencionados en lo que respecta a la legislación adjetiva aplicable (37).

Es absurdo que una misma relación jurídica sea regulada por disciplinas jurídicas diferentes.

Por lo anterior, debemos adoptar un criterio absoluto para que regule estos casos. Si se decidiera optar por el Derecho Civil para que regulara esta relación mixta el Derecho Mercantil se convertiría en un derecho de clase, sólo aplicable a los comerciantes, por lo cual, la sustantividad del Derecho Mercantil como Derecho regulador de una clase de actos -- los de comercio-- solamente se salva si se aplican siempre las leyes mercantiles a los actos mixtos (38).

El Código de Comercio alemán, el español y el italiano de 1982 (actualmente abrogado por un único Código de las -- Obligaciones) declaran siempre aplicable la ley mercantil, para los actos unilateralmente mercantiles (39). En estos países basta contratar con un comerciante para quedar sujeto a la legislación mercantil.

Díaz Bravo expone una importante opinión para el caso de las compraventas mixtas o unilateralmente mercantiles, afir

---

(37) Ascarelli, op. cit., pp. 6-27.

(38) Garrigues, op. cit., pp. 158-159.

(39) B. Graf. op. cit., p. 149.

mando que la posibilidad de que éstas existan, desaparece gracias al artículo 371 del Código de Comercio; esta opinión la comentaremos más adelante.

#### D).- FUENTES DE LAS OBLIGACIONES.

Expondremos sucintamente las diferentes fuentes de las obligaciones que nuestro Derecho disciplina.

La expresión FUENTE nos da la idea de un punto de partida, un lugar en el cual nace o surge una cosa. Así, al hablar de las Fuentes de las Obligaciones, nos referimos al origen de las obligaciones, esto es, al hecho, acto o norma, que permite el nacimiento de las obligaciones (40).

Hemos comentado sobre las escasas disposiciones que se encuentran en el Código de Comercio relativas a las obligaciones mercantiles, las cuáles, lejos de regular una teoría general de las obligaciones, sólo se encargan de anotar algunas excepciones a las normas generales en materia de obligaciones que se encuentran en el Código Civil, resultando éstas aplicables, conforme a los artículos 2o. y 81 del Código de Comercio, como anteriormente lo habíamos anotado.

En el sistema jurídico mexicano, las fuentes de las obligaciones mercantiles son: el Contrato, la Ley, la Declaración Unilateral de la Voluntad, la Responsabilidad Objetiva, el Enriquecimiento Ilegítimo, la Gestión de Negocios y el Acto Ilícito (41).

---

(40) Rafael de Pina, ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO (3a. ed., México: Edit. Porrúa, 1973), volumen III, p. 60.

(41) Díaz Bravo, op. cit., p. 49.

De los contratos como fuente de las obligaciones mercantiles, por lo pronto, sólo diremos algo en lo que todos los juristas están de acuerdo, y que nos es enseñado desde las primeras clases que recibimos en esta Facultad de Derecho: "Los contratos son la fuente por excelencia de las obligaciones mercantiles". De esta fuente nos ocupamos mas en el siguiente punto de este mismo capítulo.

No todos los juristas incluyen a la ley como fuente específica de obligaciones en el ámbito del Derecho Privado. Desde un punto de vista genérica su importancia es tan grande que hay quienes afirman que es la fuente única de las obligaciones, ya que todas las demás fuentes, sólo lo son si la ley así lo ordena. Pero la ley como fuente específica de las obligaciones, únicamente lo es cuando las obligaciones derivan directamente de un precepto legal (42).

La declaración unilateral de la voluntad se da sólo cuando existe la manifestación de la voluntad de una misma posición jurídica, dentro de la cual puede haber uno o más sujetos, para lograr su perfección sin que sea necesario agregar la voluntad de otro centro de intereses para alcanzar dicho perfeccionamiento (43).

Toca el turno a la fuente de las obligaciones denominada por el Código Civil para el Distrito Federal como: Enriquecimiento Ilegítimo o Enriquecimiento Sin Causa como lo denomina Rojina Villegas (44).

El enriquecimiento ilegítimo lo encontramos cuando, -

---

(42) De Pina, DERECHO CIVIL MEXICANO, Volumen III, p. 78.

(43) Langle y R., op. cit., pp. 36-37.

(44) Rafael Rojina Villegas, DERECHO CIVIL MEXICANO (3a. ed.; - México: Edit. Porrúa, 1976), Tomo V, volumen 2, p. 39.

acorde con el artículo 1882 del Código Civil para el Distrito-Federal, una persona se enriquece en detrimento de otra, sin - que medie una causa. El enriquecido está obligado a indemnizar al empobrecido a la medida del enriquecimiento así obtenido.

Un principio jurídico fundamental sostiene a esta -- fuente de obligaciones: el justo y equitativo principio de que SIN CAUSA A NADIE LE ES LICITO ENRIQUECERSE EMPOBRECANDO A -- OTRO (45).

Los elementos que integran al enriquecimiento ilegítimo son:

1. El enriquecimiento de una persona,
2. El empobrecimiento de otra persona,
3. Relación causal entre el empobrecimiento y el enriquecimiento y
4. Ausencia de una causa que justifique al enriquecimiento ni al empobrecimiento (46).

En cuanto al último elemento, éste se refiere a una razón jurídica que dé legitimidad a la ganancia de uno y a la pérdida del otro. En otras palabras, si no hay una norma jurídica que justifique la transmisión de valores de un patrimonio a otro (me refiero a normas jurídicas particulares, como en el contrato o en la declaración unilateral de la voluntad, y a -- normas jurídicas generales, es decir, dictadas por una Ley), - el empobrecido no está obligado a sacrificarse, ni el enriquecido posee el derecho a retener el beneficio (47).

---

(45) Gutiérrez y González, op. cit., p. 423.

(46) Bejarano Sánchez, op. cit., p. 192.

(47) Ibid., pp. 192-193.

El Código Civil para el Distrito Federal regula como la principal especie del enriquecimiento ilegítimo, el Pago de lo Indebido; y en su artículo 1883 ordena que se tiene obligación de exigir, lo que por error fue indebidamente pagado.

El Código Civil para el Distrito Federal, fundado en el principio de solidaridad social, regula desde su artículo - 1896 hasta el artículo 1909, a la Gestión de Negocios.

La gestión de negocios consiste en que una persona, - que no es mandataria ni está obligada legalmente, se encarga - de un asunto de otra persona, debido a que esta última está im - posibilidadada de hacerlo; el gestor actúa gratuitamente, y debe obrar en favor de los intereses del titular del negocio, ya -- sea para reportarle un beneficio o para evitarle algún daño -- (48).

Las obligaciones nacidas de una gestión de negocios, - únicamente son mercantiles cuando derivan de una relación mer - cantil.

Otras fuentes de obligaciones en el Derecho Privado, - son los hechos ilícitos; y en el artículo 1910 del Código Ci-- vil para el Distrito Federal nos encontramos con que dispone - que quien al actuar ilícitamente o contra las buenas costum- - bres causa un daño a otro, debe reparar dicho daño, excepto si el daño se produjo por la culpa o negligencia inexcusable de - la víctima.

Los elementos de un hecho ilícito son: una conducta - (de comisión o de omisión) antijurídica, culpable y dañosa. La

---

(48) Ibid., p. 205.

ley infringida debe ser de naturaleza privada, es decir, la conducta ilícita solo debe afectar a intereses particulares, no públicos (49).

La última de las obligaciones que contempla el Código Civil para el Distrito Federal es la del Riesgo Creado, también llamado Riesgo Profesional o Responsabilidad Objetiva. En esta fuente nada tiene que ver la ilicitud o licitud del hecho que produce el daño, la víctima puede exigir la reparación del daño, pues su derecho es motivado sólo por el hecho que lo perjudicó, encontrándose el creador del riesgo obligado a pagar la mencionada reparación, debido al beneficio que el riesgo creado le reporta (50).

Cuando por responsabilidad objetiva o por un acto ilícito se generan obligaciones mercantiles, prescribe el plazo para el ejercicio de su acción en diez años (artículo 1047 Código de Comercio); a diferencia de la prescripción de las mismas fuentes en materia civil que, según el artículo 1934 del Código Civil para el Distrito Federal, es de dos años.

#### E).- LOS CONTRATOS MERCANTILES.

Se puede afirmar que, en esencia, la actividad de los comerciantes se reduce a contratar, por eso como hemos dicho, los contratos son la fuente más importante de las obligaciones en el Derecho Mercantil.

En su artículo 1792, el Código Civil para el Distrito Federal nos informa que: "Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obliga-

---

(49) Bejarano Sánchez, op. cit., pp. 215-216.

(50) Borja Soriano, op. cit., p. 553.

ciones". Esta es la definición que la doctrina expone del Convenio "Lato sensu". El convenio, así definido, se convierte en el género, siendo una de sus especies la que nos interesa: el CONTRATO.

El código citado define al contrato en su artículo 1793, como: los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos.

Ahora bien, hasta el momento sólo tenemos el concepto de Contrato Civil, porque nos hemos fundado en el Código Civil; pero, la definición que nos interesa saber es la de Contrato Mercantil.

Según Cervantes Ahumada, para que sea mercantil un contrato se requiere que la ley le atribuya la mercantilidad (51).

Olvera de Luna señala las diversas posibilidades que, a su manera de ver, existen de definir a los Contratos Mercantiles (52).

"(...) Son mercantiles los contratos regulados por los Códigos de Comercio y no por los Códigos Civiles; que son mercantiles los contratos en los que una o más partes tienen legalmente el carácter de comerciantes; que son mercantiles los contratos que dan lugar a procedimientos judiciales supuestamente más ágiles que los Contratos Civiles; que son mercantiles los contratos en que su objeto acusa más claramente su finalidad económica (...)"

---

(51) Cervantes Ahumada, op. cit., p. 461.

(52) Omar Olvera de Luna, CONTRATOS MERCANTILES (México: Edit. Porrúa, 1982), pp. 1-2.

Existen numerosas clasificaciones de los contratos, - dependiendo del punto de vista desde el que se les analice; -- así tenemos (53):

Contratos Nominados o Típicos son los regulados expresamente por la ley.

Contratos Innominados o Atípicos son aquéllos que la Ley no regula expresamente.

Los Contratos Unilaterales hacen nacer obligaciones - para sólo una de las partes.

Los Contratos Bilaterales crean obligaciones recíprocas para las partes.

Los Contratos Onerosos son en los que se pactan gravámenes y provechos recíprocos.

Los Contratos Onerosos se dividen, a la vez en:

a). Conmutativos. En los que desde el momento en -- que nace el contrato, las partes contratantes saben que son -- ciertas las prestaciones que se deben.

b). Aleatorios. Que son los que dependen de un acontecimiento incierto, las ganancias o pérdidas que merezcan una o ambas partes contratantes.

Cabe mencionar a los Contratos de Adhesión. En éstos una de las partes establece las cláusulas del contrato y a la-

---

(53) Ibid., p. 6.

otra parte contratante sólo le queda aceptar dichas cláusulas o no contratar.

Borja Soriano (54) amplía la clasificación con los:

Contratos Reales. En estos contratos se incluyen a todos los que se perfeccionan con la entrega material de la cosa.

Contratos Consensuales. Se perfeccionan con el solo consentimiento de las partes.

Contratos Principales y Accesorios; Los primeros existen por sí solos, sin necesidad de que haya otro contrato. En cambio, los Accesorios crean derechos accesorios como garantía del pago de las obligaciones principales.

Contratos Instantáneos y Sucesivos, Los Instantáneos lo son por realizarse en una sola ocasión. Los Contratos Sucesivos son aquellos en que, por lo menos una de las partes contratantes se obliga a prestaciones continuas, o que se tienen que cumplir en intervalos periódicos.

Todo contrato tiene elementos NATURALES, ACCIDENTALES, DE EXISTENCIA Y DE VALIDEZ (55).

Los Elementos Naturales son los que acompañan a los contratos por ser consecuencia de su naturaleza ordinaria (por ejemplo, en una compraventa, la responsabilidad por evicción -

---

(54) Borja Soriano, op. cit., p. 171.

(55) Ramón Sánchez Meda, DE LOS CONTRATOS CIVILES (6a. Ed.; - México: Edit. Porrúa, 1982), p. 13.

es un elemento natural de este contrato). Conforme al artículo 1839 del Código Civil para el Distrito Federal, las partes pueden suprimir estos elementos, en algunos casos.

Los Elementos Accidentales son los que los contratantes, expresamente, incluyen para limitar o alterar los efectos normales del contrato (56).

Los Elementos DE EXISTENCIA Y DE VALIDEZ de los contratos son expuestos en los siguientes puntos.

E.1).- LOS ELEMENTOS DE EXISTENCIA DEL CONTRATO.

Para que un contrato produzca plenamente sus efectos, se requiere que reúna tanto sus elementos de Existencia como los de Validez.

Los elementos de Existencia son, de acuerdo con el artículo 1794 del Código Civil para el Distrito Federal:

a). EL CONSENTIMIENTO. Consiste en el acuerdo de dos o más voluntades para crear o transmitir obligaciones y derechos (57).

Es la voluntad, pues, de dos o más personas lo que integra al consentimiento, ya que en un contrato se requiere siempre que haya, por lo menos, dos sujetos.

El consentimiento se origina en el momento en que una persona dirige una Oferta, Policitación o Propuesta a alguien.

---

(56) De Pina, DERECHO CIVIL MEXICANO, volumen III, p. 278.

(57) Borja Soriano, op. cit., p. 171.

Si la persona a quien va dirigida la oferta acepta, es decir, si ambas partes llegan a estar de acuerdo, se ha perfeccionado el primer elemento de existencia de un contrato: el Consentimiento.

El consentimiento puede manifestarse expresa o tácitamente, de acuerdo con el artículo 1803 del Código Civil para el Distrito Federal, será expreso cuando se exteriorice verbalmente, por escrito o por signos inequívocos; será tácito si se dan hechos o actos que lo presuman razonablemente.

Según De Pina (58), el consentimiento debe ser libre, es decir, la manifestación de voluntad de ambas partes contratantes debe carecer de Vicios (de éstos hablamos en el siguiente punto).

En la opinión del autor español Langle y Rubio (59) -- cuando se habla de libertad en la manifestación de la voluntad de las partes, no se alude a la ausencia de Vicios de la Voluntad, sino a que haya paridad jurídica y económica entre los -- contratantes.

Fue con la doctrina del Liberalismo Económico, cuando surgió la libertad contractual de las personas. Recordemos -- que su lema principal era: "Laissez Faire, Laissez Passer". --

Entonces, el Código de Napoleón consagró el principio de la Autonomía de la Voluntad, que preservaba y garantizaba -- la libertad ilimitada de las partes en el contrato, pues se -- pensaba que con la práctica de esta libertad se producía, consecuentemente, el equilibrio de las prestaciones de ambas par-

---

(58) De Pina, DERECHO MERCANTIL MEXICANO, p. 188.

(59) Langle y Rubio, op. cit., p. 55.

tes, sin que fuera necesario que interviniera el Estado, debido a que, por la Ley de la Oferta y la Demanda, nadie contrataría si tuviera que conceder beneficios mayores a los que recibe (60).

Conforme transcurrió el tiempo, el Estado reconsideró su actitud abstencionista al notar que la desigualdad económica entre las partes contratantes ocasionaba VENTAJAS DESPROPORCIONADAS AL MAS PODEROSO, OBTENIENDO PROVECHO, INJUSTAMENTE, - DEL MAS POBRE O MAS IGNORANTE, o sea, DE LA PARTE MAS DEBIL; - se decidió a prestar una mayor atención a las necesidades de - la gran mayoría de la población que a los intereses individuales, mediante reformas a la ley, para establecer una verdadera igualdad entre los contratantes, con la consecuente equivalencia de las prestaciones que ambos se otorgan (61).

En diversas leyes se encuentran, en la actualidad, -- preceptos que limitan la autonomía de la voluntad por razones de orden público. En el Código Civil para el Distrito Federal hallamos este tipo de disposiciones en su artículo 6, que prohíbe a los particulares incumplir, voluntariamente, la ley, -- así como alterarla o modificarla. Este mismo artículo sólo -- permite renunciar a los derechos particulares que no afecten -- al interés público, si la renuncia no perjudica los derechos -- de terceros.

b). **EL OBJETO.** Todo contrato tiene un Objeto Directo que es la creación o transmisión de obligaciones y derechos. El Objeto Indirecto del contrato, en cambio, consiste en una -- prestación positiva (dar una cosa o ejecutar un hecho) o negativa (abstenerse de ejecutar un hecho). También se incluye --

---

(60) Sánchez Medal, op. cit., p. 6.

(61) Ibid., pp. 6-7.

dentro del objeto indirecto a la cosa misma que el deudor debe dar y al hecho que el obligado debe hacer o no hacer (62) - -- (artículo 1824 Código Civil para el Distrito Federal).

La cosa objeto del contrato, prescribe el artículo - 1825 del Código Civil para el Distrito Federal, debe reunir -- los siguientes requisitos:

1. Existir en la naturaleza; en otras palabras, ser físicamente posible.

2. Ser determinada o determinable en cuanto a su especie, pues de no serlo la cosa sería jurídicamente imposible de ser objeto de un contrato (63).

La determinación de la cosa se puede realizar al momento de constituirse el contrato o después de dicha constitución, lo importante es que la determinación no sea fijada únicamente por una de las partes (64).

3. Estar en el comercio. Este es un requisito indispensable para que el objeto pueda ser materia de contrato, ya que las cosas que están fuera del comercio son jurídicamente imposibles de ser objeto de un contrato. Las cosas, dice el artículo 748 del Código Civil para el Distrito Federal, pueden no ser comerciables, debido a su naturaleza o a alguna disposición legal. El artículo 749 explica que las cosas que están fuera del comercio por su naturaleza son las que no pueden ser poseídas por un individuo en exclusividad; por disposición de-

---

(62) Borja Soriano, op. cit., pp. 197-198.

(63) Ibid., p. 202.

(64) De Pina, DERECHO CIVIL MEXICANO, volumen III, p. 41.

la ley, están fuera del comercio las cosas que una norma declara irreductible a propiedad particular. El artículo 1827 del Código Civil para el Distrito Federal, nos dice que cuando el objeto del contrato sea un hecho positivo, este hecho debe ser: Posible y Lícito.

El hecho físicamente imposible es el que no puede existir por ser incompatible con una ley de la naturaleza. El hecho jurídicamente imposible lo es por ser incompatible con una norma jurídica que debe regirlo necesariamente y que crea un obstáculo insuperable para su realización (artículo 1828 del Código Civil para el Distrito Federal).

Un hecho es ilícito cuando va en contra de las leyes de orden público o de las buenas costumbres (artículo 1830 del Código Civil para el Distrito Federal).

Algunos autores alegan a la SOLEMNIDAD como elemento de existencia de los actos jurídicos; otros no, porque casi no existen en nuestro Derecho vigente los actos jurídicos solemnes. Lo cierto es que la Solemnidad, en los casos en que la Ley la establece se debe observar necesariamente, so pena de inexistencia del acto jurídico si no se lleva a cabo (65).

En el párrafo anterior, acabamos de mencionar a la INEXISTENCIA, pero ¿Qué es la Inexistencia?; ¿Cuándo estamos en presencia de un acto jurídico Inexistente?.

El vigente Código Civil para el Distrito Federal se plegó a la tesis de Julián Bonnecase sobre la Inexistencia y

---

(65) Borja Soriano, op. cit., p. 274.

la nulidad de los actos jurídicos (66). En su artículo 2224 - (67) el citado ordenamiento define a la inexistencia y señala sus características.

Cuando un acto jurídico carece, por lo menos de uno - de sus elementos de existencia (consentimiento, objeto y solem - nidad, esta última en los casos que lo exige la ley), entonces se dice que el acto carece de existencia jurídica, o lo que es lo mismo, el acto es inexistente.

Las características de la inexistencia son (68):

1. Ser independiente de toda declaración judicial,
2. Admite que todo interesado la pueda invocar,
3. No produce ningún género de efecto,
4. Ser imposible de confirmar y
5. Ser imprescriptible.

#### E.2).- LOS ELEMENTOS DE VALIDEZ.

Una vez que el contrato reúne sus elementos de exis-- tencia, para que sea perfecto y surta todos sus efectos legal-

---

(66) Gutiérrez y González, op. cit., p. 133.

(67) El artículo 2224 del Código Civil para el Distrito Fede-- ral dice:

" El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer -- por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo inte-- resado".

(68) Marcelo Planiol y Jorge Ripert, DERECHO CIVIL FRANCES -- (La Habana: Edit. Cultural, 1940), Tomo VII, p. 397.

mente requiere cubrir sus Elementos de VALIDEZ, estos elementos son:

- a). CAPACIDAD LEGAL DE LAS PARTES,
- b). LICITUD EN EL OBJETO, MOTIVO O FIN,
- c). FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY y
- d). AUSENCIA DE VICIOS DEL CONSENTIMIENTO.

CAPACIDAD. "La capacidad jurídica es la aptitud para ser sujeto de derechos y hacerlos valer" nos dice Borja Soriano; y agrega que hay dos especies de Capacidad: La de Goce y la de Ejercicio (69). La primera de ellas es la aptitud que tiene una persona para ser titular de derechos; mientras que la segunda especie es la aptitud para hacer valer personalmente sus derechos.

El artículo 1798 del Código Civil para el Distrito Federal declara que todas las personas no exceptuadas por la ley son hábiles para contratar.

Existen incapacidades generales que se encuentran señaladas en el artículo 450 del Código Civil para el Distrito Federal e incapacidades especiales que sólo se dan en algunos contratos. La incapacidad de cualquiera de las partes contratantes produce la nulidad relativa del contrato (artículo 2228 del Código Civil para el Distrito Federal).

LA FORMA. En los contratos mercantiles, la Forma es el medio que la ley exige para la manifestación de la voluntad de las partes contratantes (70). Se llaman contratos formales, aquéllos para cuya validez legal existen normas que exigen cu-

---

(69) Borja Soriano, op. cit., p. 344.

(70) V. del Mercado, op. cit., p. 66.

brir de un modo expreso determinada forma.

En la legislación mercantil, la buena fe y la celeridad de las operaciones comerciales justifican el principio de la libertad de forma, consignado en el artículo 78 del Código de Comercio.

Acerca de este principio de la libertad de forma, Díaz Bravo dice: "Sólo como fruto de un inconcebible desconocimiento de la vida comercial, podría pretenderse la vigencia de práctica del artículo 78 C. Com.: a nadie escapa que la --- arrolladora formalidad documental casi no admite excepciones - en la práctica" (71).

En pro de la certeza y seguridad jurídica, el aludido principio va perdiendo eficacia real cada día (72). Principalmente a nivel procedimental, para demostrar en un juicio que un contrato es válido en este aspecto, la forma es inobjetable (73).

La falta de este elemento de validez produce la nulidad relativa del contrato (artículo 2228 del Código Civil para el Distrito Federal).

LICITUD EN EL OBJETO, MOTIVO O FIN. Ya nos hemos referido a la Licitud en el objeto, cuando hablamos del objeto como elemento de existencia del contrato; dicha licitud es necesaria para la validez del contrato.

---

(71) Díaz Bravo, op. cit., p. 26.

(72) De Pina, DERECHO MERCANTIL MEXICANO, p. 190.

(73) Olvera de Luna, op. cit., p. 4

El fin o motivo determinante de la voluntad de un sujeto es lo que lo lleva a realizar el acto jurídico para la consecución de sus propósitos (74).

El artículo 1831 del Código Civil para el Distrito Federal prescribe que el motivo o fin determinante de la voluntad de los que contratan debe ser lícito, esto es, no ir en contra de las leyes de orden público ni de las buenas costumbres.

La ilicitud en el objeto, motivo o fin determinante de la voluntad de, al menos, uno de los contratantes produce la nulidad absoluta o relativa del contrato, según lo disponga la ley (artículo 2225 del Código Civil para el Distrito Federal).

#### AUSENCIA DE VICIOS DEL CONSENTIMIENTO.

La importancia de los vicios del consentimiento estriba en que afectan la voluntad de las partes contratantes.

Colin y Capitant afirman que: "El elemento esencial de todo acto jurídico es la voluntad de su autor" (75). Hemos dicho que el acuerdo de voluntades, o sea, el consentimiento es uno de los elementos de existencia del contrato, de ahí la gran importancia que reviste el hecho de que el consentimiento carezca de vicios.

Como Vicio del Consentimiento (o vicio de la voluntad según algunos autores) debemos entender: la realización incom-

---

(74) Borja Soriano, op. cit., pp. 238-240.

(75) Ambrosio Colin y H. Capitant, CURSO ELEMENTAL DE DERECHO-CIVIL (Madrid) Instituto Editorial Reus, 1941), Tomo I, - p. 166.

pleta o imperfecta, de este elemento de existencia (consentimiento) del contrato (76). La mayoría de los autores están de acuerdo en que los vicios del consentimiento son aquellas circunstancias cuyo efecto es alterar, con mayor o menor profundidad, la manifestación de la voluntad de los contratantes (77); un vicio de la voluntad impide que ésta se manifieste libre y conscientemente, como todo acto jurídico lo requiere.

Para Ripert, la teoría de los vicios del consentimiento se funda, no en la autonomía de la voluntad, sino en la moral, porque protege al contratante que resulta ser víctima de un hecho doloso o culpable (78).

Los vicios del consentimiento, siguiendo la doctrina clásica, son (79):

1. EL ERROR.
2. EL DOLO.
3. LA MALA FE.
4. LA VIOLENCIA y
5. LA LESION.

EL ERROR. Gutiérrez y González da el siguiente concepto de el error: "El error es una creencia sobre algo del mundo exterior, que está en discrepancia con la realidad, o bien es una falsa o INCOMPLETA CONSIDERACION DE LA REALIDAD. Pero siempre, cuando se está en error, se TIENE UN CONOCIMIENTO, EQUIVOCADO, PERO CONOCIMIENTO AL FIN Y AL CABO" (80).

---

(76) Gutiérrez y González, op. cit., p. 272.

(77) Colin y Capitant, op. cit., Tomo I, p. 169.

(78) José Arias, CONTRATOS CIVILES (Buenos Aires: Compañía Argentina de Editores, 1939), Tomo I, p. 136.

(79) Gutiérrez y González, op. cit., p. 272.

(80) Ibid., p. 273.

Al error se le han practicado muchas clasificaciones, entre ellas, las siguientes (81):

Clasificación del Error por la Materia sobre la que recae:

a). ERROR DE HECHO. Recae sobre circunstancias fácticas, de hecho, como su nombre lo indica.

b). ERROR DE DERECHO. Este error se da en la existencia o interpretación de las normas jurídicas.

Clasificación del Error por la Manera en que se Origina:

a). ERROR SIMPLE O FORTUITO. Nace en la misma víctima, y ella misma se mantiene en el error sin la intervención de nadie que lo propicie.

b). ERROR INDUCIDO O CALIFICADO. De este tipo de error hablaremos en lo concerniente a la Mala Fe.

El artículo 1813 del Código Civil para el Distrito Federal señala los requisitos que el error debe reunir para considerarlo como vicio del consentimiento:

1. Que el error recaiga sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de los contratantes.

2. Que ese motivo tenga trascendencia exterior, es decir, que se haya objetivado y se pueda comprobar.

---

(81) Bejarano Sánchez, op. cit., pp. 93-94.

LA MALA FE. Hemos dicho que la clasificación de vicios del consentimiento que expusimos, es la de la doctrina clásica. No vamos a entrar en la polémica que existe sobre la mala fe y el dolo como verdaderos vicios del consentimiento o como causas del error llamado Inducido o Calificado, por considerar que es irrelevante para nuestra exposición (existen -- otros puntos polémicos en esta exposición, sirva, pues, esta -- misma aclaración para calmar los ánimos de quien no esté de -- acuerdo).

El artículo 1815 del Código Civil para el Distrito Federal entiende por Mala Fe: la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido por el beneficiado.

EL DOLO. El mismo artículo del Código Civil para el Distrito Federal citado en el párrafo anterior, define al dolo como: cualquier sugestión o artificio empleado para inducir a error o mantener en él a algunos de los que contratan.

El Dolo de uno de los contratantes y el que realiza -- un tercero, sabiéndolo el contratante beneficiado, anulan el -- contrato si determinan la voluntad de la parte afectada (idéntico defecto causa la mala fe de una de las partes si recae -- sobre la causa determinante del contrato) (artículo 1816 del -- Código Civil para el Distrito Federal); si ambas partes actúan dolosamente, ninguna de las dos puede reclamar la nulidad del -- acto ni indemnización (artículo 1817 del Código Civil para el -- Distrito Federal).

LA VIOLENCIA O INTIMIDACION. La violencia puede ser física o moral (a esta segunda especie de violencia es a la -- que se le conoce con el nombre más apropiado de intimidación). El artículo 1819 del Código Civil para el Distrito Federal nos dice que existe Violencia cuando se emplea fuerza física o ame

nazas (Intimidación) que importe el peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de -- los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado.

Tanto la violencia física como la moral producen el - TEMOR, que es el elemento psicológico que, en realidad, impide que la voluntad del afectado se manifieste libremente, viciandola (82).

La violencia debe ser suficiente para impresionar a -- una persona razonable (83).

El contrato que celebra una persona que ha sido vio-- lentada es nulo, ya sea que la violencia la hubiese efectuado -- la otra parte contratante o un tercero, interesado o no en el -- contrato (artículo 1818 del Código Civil para el Distrito Fe-- deral).

EL TEMOR REVERENCIAL no vicia el consentimiento. Es-- te temor es el que se tiene de desagradar a las personas a -- quienes se deben respeto y sumisión (artículo 1820 del Código-- Civil para el Distrito Federal).

Los vicios del consentimiento, hasta aquí explicados, producen la nulidad relativa del contrato (artículo 2228 del -- Código Civil para el Distrito Federal).

---

(82) Ibid., p. 98.

(83) Colin y Capitant, op. cit., Tomo I, p. 174.

LA LESION. De todo lo concerniente a esta figura - -  
jurídica nos ocupamos en los próximos capítulos, ya que la - -  
misma constituye el punto central de nuestro estudio.

## CAPITULO SEGUNDO

### II. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA LESION

#### A) LA LESION EN EL DERECHO ROMANO

Partimos del nacimiento de la lesión en el Derecho Romano por la trascendencia de todos conocida, de este célebre Derecho.

Existen instituciones jurídicas multiseculares que, pese a largos tiempos de apogeo, terminan desvaneciéndose, que dando sólo como objeto del estudio de los historiadores del Derecho; en cambio, la Lesión es una institución jurídica que nació con ímpetu, y cuando todo indicaba que desaparecería, resurge con bríos, digna de la atención de estudiosos y legisladores (1).

Para los jurisconsultos del Derecho Romano Clásico -- eran lícitas las compraventas de las cuales, ya fuera el comprador o el vendedor, sacaran el mayor provecho posible, en -- otras palabras, no conocían aún la lesión, pues no se exigía -- que hubiera equivalencia entre las prestaciones de un contrato (2).

Para Maynz, Degni, Sánchez Medal y Max Petra Recabarren, fueron los emperadores Diocleciano y Maximiano, quienes gobernaron del año 284 al año 305 después de Cristo, los que intro-

---

(1) Gustavo Manuel Millán, "Contribución al estudio de la lesión", REVISTA DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA PLATA, año - XV, Núm. 32 (Buenos Aires: enero-junio, 1974), p. 13.

(2) Planiol y Ripert, op. cit., p. 283.

dujeron mediante un Rescripto, a la lesión (3)

Floris Margadant, (4) sin embargo, asegura que fue -- Justiniano el que realmente incorporó a la lesión en el Dere-- cho Romano, solamente, que por error, el mismo Justiniano atri-- buyó a Diocleciano el mérito.

Según García Rojas, (5) en el siglo V y principios -- del VI, cuando se elaboraron las Compilaciones de Justiniano, -- el cristianismo se estaba infiltrando en las leyes, y sucedió -- que Triboniano realizó la siguiente operación: Al copiar una -- Constitución antigua se le añadía el principio cristiano que -- consideraba adecuado. Se llega a afirmar que el noventa y cin-- co por ciento de los textos de los jurisconsultos principales -- están alterados, no con mala intención, sino que al agregar -- principios de equidad y moral, trataban de borrar todo lo áspe-- ro e injusto del primitivo Derecho Romano.

leyendo a Ortiz Urquidi (6), observamos que la lesión

---

(3) Carlos Maynz, CURSO DE DERECHO ROMANO (2a. Ed.; Barcelona: Jaime Molinas, Editor, 1892), Tomo II, p. 252.

Francisco Degni, LA COMPRAVENTA (Madrid: Edit. Revista de Derecho Privado, 1957), p. 419.

Guillermo Max Petra Recabarren, "El instituto de la le-- sión civil en la historia", JURISPRUDENCIA ARGENTINA, núm. 3770 (Buenos Aires, 16 de abril de 1971), p. 21.

(4) Guillermo Floris Margadant S., EL DERECHO PRIVADO ROMANO-- (3a. ed.; México: Edit. Esfinge, 1968), p. 331.

(5) Gabriel García Rojas, CUARTO CURSO DE DERECHO CIVIL (Ver-- sión taquigráfica de Guillermo Betancourt Vargas, México: 1943), p. 129.

(6) Raúl Ortiz Urquidi, DERECHO CIVIL (2a. ed.; México: Edit. Porrúa, 1982), p. 390.

se origina en los edictos del Pretor, quien concedía a los menores de edad lesionados la "Restitutio in Integrum"; gracias a su "Imperium", el pretor podía proteger a la parte contratante más débil, logrando alterar, legítimamente, la obligatoriedad de la convención, sin aplicar -ya que no existía- ninguna regla escrita de derecho. Al saber lo anterior, nos podemos dar cuenta de que la verdadera intención de la existencia legal de la lesión, al ser admitida por primera vez, fue que el Poder Social pudiera intervenir justificadamente en defensa -- del inferior, del más débil en un contrato.

La lesión se integraba cuando una de las partes en un contrato se aprovechaba de la ignorancia o de la necesidad de la otra. No se presenta ningún otro vicio del consentimiento, sencillamente hay un abuso causado por la desigualdad social o intelectual de las partes contratantes. El vendedor podía rescindir la compraventa efectuada, cuando ésta se hubiera realizado por un precio inferior a la mitad del verdadero valor de la cosa vendida (esta lesión en más de la mitad del Precio Corriente era conocida por los romanos como "Laesio Ultradimidium" o "Laesio Enormis") (7). No era necesario que el contratante beneficiado hubiera obrado con dolo, porque el vicio se encontraba en el solo hecho de que el precio pactado haya sido inferior a la mitad del Precio Justo (8).

La relación que hacían de la lesión con el dolo, era con el llamado "Dolus re ipsa", que se produce en el mismo acto, o sea, en la evidente desproporción de las prestaciones, -

---

(7) Maynz, Op. cit., p. 252.

Sabino Ventura Silva, DERECHO ROMANO (5a. ed.; México: - - Edit. Porrúa, 1980), p. 289.

(8) García Rojas, op. cit., p. 130.

Maynz, op. cit., p. 253.

en la injusticia que el contrato contiene y que evidencia la intención del beneficiado de aprovecharse de la situación de inferioridad en que se encuentra el otro contratante (9).

Ya que hemos mencionado a la IN INTEGRUM RESTITUTIO, cabe agregar que ésta era un remedio extraordinario que procedía ante el pretor para suplir las deficiencias del Derecho Ordinario (10).

En el período clásico, la concesión de la RESTITUTIO dependía de los siguientes requisitos (11):

1. Que exista un perjuicio como producto de la rígida aplicación del Derecho Civil, contra el cuál este Derecho no tenga remedio alguno.

2. Que haya una causa justificada. El edicto del pretor enumeraba las causas por las cuales se concedía la RESTITUTIO; entre ellas figuraba la siguiente:

a) Por causa de edad. Se concedía a los menores de veinticinco años de edad, para anular los actos efectuados por ellos mismos, por sus tutores o por sus curadores, que les haya producido una lesión en su patrimonio, y a las cuales no se les pudiera aplicar la ley "PLAETORIA".

3. Que no existan otros medios jurídicos (acciones, excepciones) para obtener la reparación del perjuicio sufrido.

---

(9 ) Max Petra R., Op. cit., p. 27.

(10) Vittorio Scialoja, PROCEDIMIENTO CIVIL ROMANO (Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, 1954), p. 348.

(11) Urcisino Alvarez Suárez, CURSO DE DERECHO ROMANO (Madrid: Edit. Revista de Derecho Privado, 1955), pp. 524-525.

La RESTITUTION la podían reclamar el lesionado o sus sucesores, en contra del beneficiado por el acto jurídico cuya invalidez se solicitaba, o contra los sucesores de dicho beneficiado.

El procedimiento comenzaba por medio de una POSTULATIO (que era una simple petición de auxilio), que el interesado dirigía al Magistrado. Este último analizaba sumariamente el caso ("causae cognitio"), para apreciar si, efectivamente, se reunían las razones de equidad necesarias para conceder la Restitutio. Si el magistrado consideraba que la Postulatio -- era justa, por medio de un decreto, concedía la In Integrum -- Restitutio. Esta resolución era una simple concesión de ayuda ("Subvenire", "Indulgere") (12).

En el período clásico, el plazo para promover la Postulatio era de un año útil a partir del momento en que desapareciera el obstáculo que impedía su formulación. En la época de Justiniano, el plazo se alargó hasta cuatro años continuos- (13).

Los efectos de la lesión consistían en anular el acto jurídico.

Con la concesión de la In Integrum Restitutio las cosas volvían al estado en que se encontraban antes del acto jurídico lesivo, en algunos casos. En otros casos, el restituido obtenía las acciones de las que carecía, pero no acciones de Derecho Civil, sino acciones de Derecho Honorario, las que, por lo común, eran "Ficticiae"; en ellas el pretor aparentaba que no había sucedido el acto jurídico lesivo (14).

---

(12) Ibid., p. 526.

(13) Ibid., pp. 526-527.

(14) Scialoja, op. cit., pp. 350-351.

Las acciones a que se tenía derecho en virtud de la *in integrum restitutio*, se llamaba acciones "RESCISSORIAE" o acciones "RESTITUTORIAE". El juicio que terminaba con el decreto del pretor, concediendo o no la *restitutio*, tenía el nombre de "IUDICIUM RESCINDENS"; mientras que la "ACTIO RESSISSORIA" era la acción que podía intentar la persona que había logrado obtener la *in integrum restitutio* (15).

Poco a poco se fueron determinando las normas de aplicación de la *in integrum restitutio*, mediante su regulación en el Derecho Positivo, ya que, en un principio, dependía por completo del magistrado, la resolución de que procediera o no este remedio extraordinario. Así, el Derecho corregido por el arbitrio del magistrado, corrigió, a la vez, el excesivo arbitrio del mencionado funcionario (16).

La *restitutio* no se daba a los descendientes contra los ascendientes, ni a los libertos contra sus patronos (17).

¿La restitución únicamente se daba en el caso de la disminución de un bien o, también por su falta de acrecentamiento? Según Savigny (18), solamente los menores de edad obtenían la restitución por las pérdidas y por la falta de ganancias; los mayores de edad lograban obtener la restitución por las pérdidas, nada más.

---

(15) Ibid., p. 351.

(16) Ibid., p. 349.

(17) Robert Von Mayr, HISTORIA DEL DERECHO ROMANO (Reimpresión de la 2a. ed.; Barcelona: Edit. Labor, 1941), Tomo II, p. 385.

(18) M.F.C., de Savigny, SISTEMA DEL DERECHO ROMANO ACTUAL (Madrid: F. Góngora y Cía. Editores, 1879), Tomo VI, p. 25.

La compraventa era el contrato que más se prestaba para que hubiera lesión.

Maynz (19) piensa que también los compradores se podrían beneficiar con la regulación de la lesión, pudiendo alegarla para lograr la rescisión de la venta, si la lesión sufrida por dicho comprador era mayor de la mitad del precio corriente de la cosa comprada. Sin embargo, no se puede aceptar esta opinión, porque las leyes conocidas mencionan exclusivamente el vendedor (20). La Ley 2 del Libro IV, Título XLIV del Código de Justiniano dice:

"Los emperadores Diocleciano y Maximiano, Au gustos a Lupo: -Si tu o tu padre hubiereis vendido por menor precio una cosa de precio mayor es humano, o que, restituyendo tu el precio a los compradores, recobres el fundovendido, mediando la autoridad del juez, o que, si el comprador lo prefriere, recibas lo que falta al justo precio. Pero se considera que el precio es menor, si no se hubiera pagado ni la mitad del verdadero precio".

Del mismo Libro y Título del Código de Justiniano, la Ley 8, en la parte que nos concierne, indica:

"(...) Porque esto solo que indicas, que el fundo fue vendido por precio poco menor, es ineficaz para que se rescinda la venta; (...) a no ser que se haya dado menos de la mitad del justo precio, que había sido al tiempo de la venta debiéndosele reservar al comprador la elección ya concedida".

La lesión sólo protege a los vendedores de inmuebles,

---

(19) Maynz, op. cit., p. 254.

(20) Max Petra R., op. cit, p. 22.

no a los vendedores de muebles, quizá para proteger a los pequeños propietarios de que los absorbieran los latifundistas - (21).

El comprador podía evitar la rescisión del contrato - pagado el suplemento del precio; en caso contrario, se veía -- obligado a devolver el inmueble, y le era devuelto el precio - que había pagado (22).

## B) LA LESION EN EL DERECHO ESPAÑOL ANTIGUO

En los subsecuentes párrafos, vamos a apreciar que la lesión en las leyes de España, inicialmente fue rechazada; posteriormente fue admitida en plenitud; declinando en el siglo - pasado, ¿Por qué?

El código latino-visigodo llamado FUERO JUZGO, que -- también era llamado: Codex Legum, Liber Legum, Gothorum o Judicum; comprende las leyes dictadas desde mediados del siglo V, - cuando Eurico reinaba, hasta los inicios del siglo VIII, época en que Witiza reinó (23).

La Ley VIII del Título IV del Libro V en el Fuero Juzgo dispone que: "si alguno omne vende algunas cosas, o tierras, o vinnas, o siervos, o animalitos, o otras cosas, non se debe por ende desfazer la vendición, por que diz que lo vendio por-poco" (24).

Alfonso el Sabio expidió, a fines de 1254 o inicios -

---

(21) Planiol y Ripert, op. cit., p. 283.  
Ortiz Urquidi, op. cit., p. 392.

Eugene Petit, TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO (México: Editora Nacional, 1963), p. 146.

(22) Max Petra R., op. cit., p. 25.

(23) Ortiz Urquidi, op. cit., p. 394.

(24) Ibid., p. 395.

de 1255, el Código conocido como FUERO REAL, y, al parecer, bajo la influencia del Derecho Romano se introdujo en los países europeos, con su consabida influencia (25).

Precisamente este código determina en su Ley V, Título X, Libro III, que se causa lesión al vendedor, si al momento de vender una cosa, ésta valía más de dos tantos del precio en que la dio. El comprador podía decidir si deshacía la venta o completaba su pago. Al vendedor sólo se le concedía acción si el comprador se negaba a cumplir con la parte que le faltaba pagar (26).

A partir de la anterior ley, la lesión empieza su apogeo en la legislación española.

Las LEYES DE ESTILO, publicadas a fines del siglo XIII o principios del XIV, fueron hechas para aclarar las leyes del Fuero Real. Siguiendo el criterio de las mencionadas leyes -- del Fuero Real, sólo añaden en la ley 220, que el remedio de la lesión enorme no procede en las ventas hechas en almonedas públicas (27).

La más famosa obra legislativa de Alfonso X, LAS SIETE PARTIDAS, no tan sólo no pasaron inadvertida a la lesión, sino que la ubican en la misma ley que a otros vicios del consentimiento (28).

---

(25) Loc. Cit.,

(26) Loc. Cit.

(27) Loc. Cit.

(28) Esta ley es la XVI, Título V, PARTIDA V, la cual dice:

"Del ome que por miedo, o por fuerca compra, o vende alguna, por menos del justo precio.

(...) Otros, dezimos que se puede desfazer -- la vendida que fue por menos de la meytad -- del derecho precio, que pudiera valer en la sazón que la fizieron. E si el vendedor esto pudiere provar, puede demandar al comprador, que cumpla, sobre aquello que avia dado por ella, tanto quanto la cosa estonce podría valer segund derecho. E si esto non -- quisiere fazer el comprador, deve desamparar la cosa al vendedor, e recibir del el precio que avia dado por ella (...) Otros, dezimos, que si el comprador pudiese provar, que dio por la cosa más de la meytad del derecho precio, que pudiera valer en aquella sazón que la -- compro, que puede demandar se desfaga la compra, o que baxe el precio, tanto quanto es -- aquello que demás dio. (...) Esto dezimos -- que puede fazer, e demandar el vendedor o el comprador, non seyendo la cosa que se vendio, perdida, nin muerta, nin mucho empeorado: ca si alguna destas cosas le acaesciese, non -- podría después fazer tal demanda. Otros, de -- zimos, que si el comprador, o el vendedor, -- jurare, quando fiziere la compra, o la vendi -- da, que maguer la cosa valiesse más, o menos, que nunca pudiesse demanda, que fuere desata -- da la vendida; si fuere mayor de catorze -- años el que vendio, quando la jura fizio, de -- ve ser guardada la jura: e non se puede desa -- tar entonce la compra, nin la vendida por -- tal razon. Mas si fuesse menor de catorze -- años, non valdría la jura, e desatarse y a -- la compra, o la vendida, también como si non oviesse jurado".

LAS SIETE PARTIDAS DEL SABIO REY DON ALONSO EL X - -

(Glosadas por Gregorio López, Perpiñan: reimpresso por D.J. Al Zine, 1831), pp. 800 - 803.

Al igual que la ley anterior, la Ley LXII, en el mismo Título y PARTIDA, alude a nuestro tema:

"Para anular la venta voluntaria no basta la grande necesidad en que diga.

En dicha ley resalta el criterio objetivo adoptado -- por el Legislador; criterio digno de elogiarse, tomando en consideración la época.

EL ORDENAMIENTO DE ALCALA, publicado el año de 1348,- regula a la lesión, en su Ley I, Título XVII, en forma similar a las Partidas; aportando la novedad de extender su protección a otros contratos conmutativos (arrendamiento, permuta), ya no se limitaba, pues, al contrato de compraventa, para el que originalmente fue concebida. Este ordenamiento, dentro del Derecho Español, es el primero en fijar el término de prescripción de la lesión. Este término era de cuatro años (29).

LA NOVISIMA RECOPIACION, publicada en 1805, en su -- Ley II, Libro X, copia íntegramente la Ley I, Título XI, Libro V de la Nueva Recopilación del año de 1567, pero le adiciona -- la parte final (30).

---

el vendedor estaba, cuando la hizo, por causa de hambre o cosa semejante; ni al menos -- valor que alegue haber recibido por razón de ella; salvo si fuese menos de la mitad del -- justo precio, según lo expuesto en la ley -- 56".

Robert Joseph Pothier, TRATADO DEL CONTRATO DE VENTA-- (Barcelona: Librería de Juan Llordachs, 1880), Tomo V, p. 117.

(29) Ortiz Urquidí, op. cit., p. 396.

(30) Textualmente dice la mencionada Ley de la Novísima Recopilación:

"Rescisión de las ventas y demás contratos -- en que intervenga engaño en más de la mitad -- del justo precio: y cosa exceptuados de -- ella:

Si el vendedor o comprador de la cosa dixere que fue engañado en mas de la mitad del justo precio, así como si el vendixere, que lo que valió diez dió por ello más de quince; - mandamos, que el comprador sea tenido de suplir el precio derecho que valia la cosa al tiempo que fué comprada, ó de la dexar al -- vendedor, tornándole el precio que rescibió, y el vendedor debe tornar al comprador lo de más del derecho precio que le llevó, ó de -- tornar la cosa que vendió, y tornar el pre-- cio que rescibió: y esto mismo debe ser guardado en las rentas y en los cambios, y en -- los otros contratos semejables; y que haya - lugar esta ley en todos los contratos sobre dichos, aunque se haga por almoneda del día que fueren hechos fasta en quatro años, y no después. Y mandamos que esta ley se guarde, salvo si la vendición de los tales bienes se hiciere contra voluntad del vendedor, y fueren compelidos y apremiados compradores para la compra, y fueren vendidos por apreciados -- res y públicamente, que en tal caso aunque haya engaño de más de la mitad del justo precio, no haya lugar esta ley".

En el mismo Libro y Título, la Ley III de la Novísima Recopilación (copiada de la Ley II, Título XI, Libro V de la - Nueva Recopilación) indicaba que:

"Valgan los contratos con buena fé, aunque - en ellos haya engaño que no exceda de la mitad del justo precio.

Qualquier que se obligare por qualquier contrato de compra ó vendida, ó troque, ó por - otra causa y razón qualquiera, ó de otra forma ó calidad, si fuere mayor de veinte y cinco años, aunque en el tal contrato que no -- sea más de la mitad del justo precio, si fueren celebrados los tales contratos sin dolo y con buena fé, valen, y aquellos que por -- ellos se hayan obligados, sean tenidos de -- los cumplir".

NOVISIMA RECOPIACION DE LAS LEYES DE ESPAÑA  
Mandada dormir por el Señor Don Carlos IV --  
(s.l.p., s.e., 1805), Tomo V.

Después de este apogeo, la teoría de la lesión de clima en el siglo pasado, a causa de factores económicos, ya que la transformación socio económica que se estaba produciendo en Europa, no compaginaba con la citad creación jurídica (31).

### C) LA LESION EN EL CODIGO NAPOLEONICO

A inicios del siglo pasado, Europa había sufrido grandes cambios en lo económico, en lo social y en lo político. -- La lesión estuvo a punto de no figurar en el célebre Código de Napoleón.

Con la Revolución Francesa triunfa la doctrina del Liberalismo Económico, la cual se oponía a la intervención estatal en los conflictos entre particulares, porque consideraba -- que los ciudadanos gozaban de completa libertad al establecer -- su acuerdo de voluntades (32).

Hubo grandes discusiones en la elaboración del Código de Napoleón cuando se trató de regular a la lesión. Los opositores argumentaban que la lesión no era esencial en la compra -- venta, ya que la acción sólo se concedía al vendedor, no al -- comprador, y exclusivamente para los bienes inmuebles (33). -- Portalis, Consejero de Estado, partidario de la lesión, respondió que la acción era concedida sólo al vendedor porque se pue-

---

(31) Nelson J. López del Carril, "Enfoque económico de la lesión subjetiva", LA LEY, año XXXIV (Buenos Aires: 11 de junio de 1970), p. 2.

(32) Rosendo Badani, "De la lesión en el Código Civil de 1852 y el Código Civil de 1936", REVISTA DEL FORO, año XXXIX, núm. 3 (Lima: sept-dic., 1952), p. 398.

(33) Max Petra R., op. cit., p. 31.

de vender por necesidad, y el comprador no corre este peligro; afirmaba que únicamente se otorgaba acción a los vendedores de bienes inmuebles porque su circulación es menos rápida que la de los bienes muebles y el precio de los inmuebles es más constante (34). Portalis no contempló la posibilidad de que el --comprador podía actuar llevado por su inexperiencia, ignorancia o ligereza.

Portalis refutó la opinión de que era peligroso que se dejara a juicio de peritos la determinación del valor de la cosa vendida, explicando que el mismo riesgo habría en todos los casos en que la ley remite al juicio de peritos. Por último, el mismo Portalis deshizo el argumento de que si se admitía la acción de rescisión por causa de lesión, las propiedades serían inciertas y se crearía inseguridad en el comercio, diciendo que si esta objeción era válida, resultaba necesario prohibir todos los medios que propiciaran la rescisión de un contrato por las mismas razones que se le atribuía a la rescisión --por causa de lesión (35).

La influencia de Napoleón Bonaparte fue decisiva para que se admitiera a la lesión en su famoso Código (36).

La "Laesio Ultradimidium" de los romanos exigía una -

---

(34) Ibid., p. 32.

(35) Loc. Cit.

(36) Loc. Cit.

Los artículos relativos a la lesión en el Código Civil de Napoleón son los siguientes:

"Art. 1118. La lesión no vicia los convenios sino en ciertos contratos o respecto de ciertas personas".

Art. 1674. "Si el vendedor ha sido lesionado en más de siete doceavos en el precio de un inmueble, tiene el derecho de pedir la --

menor cantidad que la enorme lesión admitida en el Código Napoleónico.

---

rescisión de la venta, aun cuando expresamente hubiera renunciado en el contrato a la facultad de pedir esta rescisión".

Art. 1675. "Para saber si hay lesión de más de siete doceavos hay que estimar el inmueble según su estado y su valor en el momento de venta".

Art. 1676. "La demanda no es admisible después de la expiración de dos años, a contar del día de la venta".

El artículo 1305 protege a los menores que han sufrido lesión, por mínima que fuera.

Rojina Villegas, op. cit., Tomo V, Vol. I, pp. 373- -  
374.

## CAPITULO TERCERO

### III. EL CONCEPTO DE LESION

Es el momento de analizar nuestra institución jurídica. Para ello, repasemos algunas definiciones que de ella se han vertido.

Lesión es el "(...) Vicio del que resulta afectado un contrato conmutativo cuando existe en él una desproporción entre las prestaciones recíprocas de las partes, susceptible de causar a una de ellas un daño o perjuicio, en atención al cual, y a su origen, ésta queda legalmente autorizada para reclamarla rescisión" (1).

Para Colin y Capitant, la lesión es "(...) el perjuicio que puede experimentar una persona cuando ejecuta ciertos actos jurídicos; resulta de la desigualdad que existe entre -- la ventaja obtenida y el sacrificio hecho para obtenerla" -- (2).

Según Planiol y Ripert, la lesión consiste, en los -- contratos a título oneroso, en el hecho de que una de las partes reciba una prestación de valor inferior al de la ofrecida por ella" (3).

---

(1) Rafael de Pina y Rafael De Pina Vara, DICCIONARIO DE DERECHO (11a. ed.; México: Edit. Porrúa, 1983), p. 336.

(2) Colin y Capitant, op. cit., p. 176.

(3) Planiol y Ripert, op. cit., pp. 281-282.

Bejarano Sánchez la define como la "(...) despropor--  
ción exagerada de las prestaciones que las partes se deban re-  
cíprocamente por el acto jurídico" (4).

Gutiérrez y González opina que: "La lesión es el VI--  
CIO DE LA VOLUNTAD DE UNA DE LAS PARTES, ORIGINADO POR SU IGNO-  
RANCIA, INEXPERIENCIA O EXTREMA NECESIDAD, EN UN CONTRATO CON-  
MUTATIVO". Agrega que la lesión no se configura si no se da -  
el efecto de que la parte beneficiada obtiene un lucro excesi-  
vo, respecto a lo que él se obliga (5).

El perjuicio que sufre el lesionado es el efecto del-  
aprovechamiento que el beneficiado hace de la desventajosa si-  
tuación en que se encuentra el primero.

La lesión, por su naturaleza, sólo puede existir en -  
los contratos bilaterales, onerosos y conmutativos (6). En --  
los actos jurídicos gratuitos no puede haber lesión, porque en  
ellos no tienen por qué haber prestaciones recíprocas. En los  
contratos aleatorios, como en su esencia llevan lo azaroso, --  
tampoco podrá existir la lesión.

¿Es la lesión un vicio del consentimiento? Acerca de-  
esta controvertida cuestión, De Pina, que niega que la lesión-  
sea un vicio del consentimiento, basa su razonamiento en que -  
la lesión es una desproporción de las prestaciones (7), es de-

---

(4) Bejarano Sánchez, op. cit., p. 102

(5) Gutiérrez y González, op. cit., p. 310

(6) Bejarano Sánchez, op. cit., p. 107

(7) De Pina, DERECHO CIVIL MEXICANO, Vol. III, p. 287.

cir, confunde al efecto de la lesión con la causa que la origina.

Venini sostiene que: "(...) la tesis más acertada es la que ve en la lesión una especie del acto jurídico inmoral - que afecta el objeto fin social del mismo". Asimismo, niega - que la lesión sea un vicio del consentimiento, porque, según - él, quien actúa por necesidad, ligereza o inexperiencia, manifiesta libremente su voluntad (8).

Personalmente, considero que una persona que llevada - por la necesidad, inexperiencia o ligereza celebra un contrato conmutativo que le produce un notorio perjuicio lo realiza - - obligada por las circunstancias en que se encuentra, lejana de contratar con la libertad deseada para manifestar, efectivamen - te, su voluntad.

¿Debe imperar, el principio de la equivalencia de las prestaciones, que realiza el valor JUSTICIA, sobre el princi - pio de que los contratos, una vez celebrados deben cumplirse - ("PACTA SUNT SERVANDA"), que realiza el Valor SEGURIDAD JURIDI - CA? el principio de la buena fe, que requiere que no se explote la necesidad, la ignorancia o la inexperiencia, al añadirse a la Justicia, inclinan la balanza en su favor. Además, la se - guridad jurídica debe subordinar el obligatorio cumplimiento - de los contratos a su legal celebración (9).

---

(8) Juan Carlos Venini, "Lesión subjetiva", JURISPRUDENCIA -- ARGENTINA, Núm. 3416 (Buenos Aires: octubre 28 de 1969), - p. 8.

(9) Rojina Villegas, op. cit., vol. I, pp. 365-367.

## A.- TEORIA OBJETIVA Y SUBJETIVA DE LA LESION

De las teorías que explican a la lesión, unas la consideran como un vicio subjetivo de la voluntad otras como un vicio objetivo, otras más agrupan a ambas.

### 1. LA LESION OBJETIVA

En la doctrina existe la teoría que sostiene que la lesión sólo aparece cuando, en un contrato, las prestaciones de las partes están notoriamente desproporcionadas; es decir, una de las partes contratantes recibe un valor muy inferior al que él por su parte otorga.

Podemos definir a la lesión objetiva como:

"La institución jurídica que permite a una de las partes, en un contrato a título oneroso, obtener la nulidad o modificación del mismo, en razón del daño patrimonial que experimenta por la desproporción notable de su prestación comparada con la que ha recibido o debe recibir del contratante" (10).

En ningún caso puede haber lesión sin desproporción de prestaciones, por lo que el aspecto objetivo de la lesión, en cualquier legislación que la adopte, debe figurar inevitablemente (11). La lesión, objetivamente considerada, no toma en cuenta la situación de los contratantes, ni a las circunstancias que rodearon la celebración del contrato. Sin embargo,

---

(10) Max Petra R., op. cit., p. 35

(11) Bejarano Sánchez, op. cit., p. 106.

es la teoría que mejor asegura la justicia en el contrato (12).

El Código de Napoleón y el Derecho Romano son ejemplos de legislaciones que han regulado a la lesión objetivamente. - Estas legislaciones, al conceder acción sólo al comprador, han tomado en cuenta, también, circunstancias especiales que obligan a una persona a vender una propiedad a un precio inferior - al precio corriente, por lo cual, se puede decir que no han hecho a un lado, del todo, al aspecto subjetivo de la lesión, por que si, únicamente, hubieran considerado su aspecto objetivo, - no habrían tenido razón para negar la acción al comprador (13).

## 2. LA LESION SUBJETIVA

En contraposición al criterio objetivo de la lesión, - surge su determinación subjetiva, la cual no considera la desproporción en las prestaciones, sino ciertas circunstancias - - existentes al contratar.

La notoria desproporción de las prestaciones es indicio de que en la celebración del contrato hubo cierta falta de libertad en el consentimiento, de otro modo, no se entiende que una persona, en su sano juicio, acceda a otorgar una prestación - mucho más valiosa que la que recibe en un contrato conmutativo, a menos que desee realizar una liberalidad, y así lo manifieste (14).

---

(12) Planiol y Ripert, op. cit., p. 292.

(13) Rojina Villegas, op. cit., vol. I, p. 370

(14) Gutiérrez y González, op. cit., p. 311.

Max Petra Recabarren da la siguiente definición de la lesión subjetiva.

"(...) la institución jurídica que permite a una de las partes, en un contrato a título oneroso, obtener la nulidad o modificación del mismo, en razón del daño patrimonial que experimenta por la desproporción notable de su prestación -comparada con la que ha recibido o debe recibir del contratante-, provocada por la actitud abusiva de este último, -que se aprovecha de la situación necesitada, ligera o inexperta del primero, explotándola en su beneficio" (15).

Para esta doctrina no interesa tanto la desproporción material entre las prestaciones, si bien, es cierto que no puede soslayar este importante elemento, lo que le importa es la causa que originó que un contratante consintiera en dar una -- prestación notoriamente más valiosa que la que recibe; esta -- teoría analiza si la voluntad fue libre al manifestarse, o si hubo algo que influyó en ella decisivamente. En el segundo caso, se considera que hubo un vicio del consentimiento, por el cual una de las partes, aprovechándose de la situación en que se encontraba la otra, obtuvo una prestación notoriamente superior a la que él por su parte entregó (16).

Para esta teoría, el contrato debe anularse porque el consentimiento ha sido viciado por la explotación que una de las partes ha hecho del estado de inferioridad de la otra (necesidad, ligereza o inexperiencia).

---

(15) Max Petra R., op. cit., p. 37

(16) Gutiérrez y González, op. cit., p. 311.

El problema que presenta la lesión subjetiva es de orden práctico, pues de sus elementos (necesidad, ligereza o inexperiencia) no se puede obtener una noción idéntica para cada juzgador, de modo que cada juez es libre de tener su propia idea de la lesión, y hasta, cada uno, podría modificar su criterio, de un proceso a otro (17). Además es más difícil probar un estado subjetivo que una notoria desproporción material (18).

El derecho de los países anglosajones adopta este criterio subjetivo (19).

#### B. TEORIA OBJETIVO-SUBJETIVA DE LA LESION

En Alemania se unifica, por primera vez, el criterio-subjetivo con el objetivo de la figura jurídica cuyo estudio nos ocupa, pero inclinándose más hacia la concepción subjetiva que a la objetiva.

Con el Código Civil alemán de 1900 se inicia una nueva concepción de la lesión, ya que este ordenamiento considera a la lesión como un vicio, a la vez objetivo y subjetivo. El Código suizo de las Obligaciones fue un inmediato seguidor de esta idea que tanta repercusión ha tenido en todo el mundo (20).

---

(17) López del Carril, op. cit., p. 4.

(18) Max Petra R., op. cit., p. 37.

(19) Borja Soriano, op. cit., p. 325.

(20) Rojina Villegas, op. cit., Vol. I., p. 368.

En el artículo 138 del Código Civil alemán (21), el elemento objetivo es la desproporción chocante entre las prestaciones, por la que una de las partes obtiene ventajas patrimoniales que exceden del valor de la prestación que otorga. Desafortunadamente, no se fija matemáticamente este elemento objetivo, sino que su apreciación es subjetiva, es decir, depende de lo que el juzgador considere por qué las ventajas estén en "desproporción chocante con relación a la prestación".

El elemento subjetivo consiste en que se explota la necesidad, la ligereza o la inexperiencia de otro.

La nulidad a la que se refiere el transcrito artículo 138 es absoluta, esto es, la acción a que da derecho es imprescriptible, cualquier interesado la puede hacer valer e inconvulidable, por reputarse de interés público la vigilancia de las buenas costumbres (22).

El artículo 21 del Código de las Obligaciones en Sui-

---

(21) El artículo 138 del Código Civil alemán dice:

"Un acto jurídico que ataca las buenas costumbres, es nulo. Es nulo, en particular, un acto jurídico por el cual alguno, explotando la necesidad, la ligereza o la inexperiencia de otro, obtiene para él o para un tercero, que en cambio de una prestación, se prometan o se suministren ventajas patrimoniales que excedan del valor de la prestación de tal suerte que, teniendo en cuenta las circunstancias, estas ventajas están en desproporción chocante con relación a la prestación".

Rojina Villegas, op. cit., vol I, p. 377.

(22) Ibid., p. 378.

za (23), sigue al 138 del Código Civil alemán, en lo que se refiere a integrar los elementos de la lesión. También fija subjetivamente al elemento objetivo (que, en realidad, es el efecto del elemento subjetivo), al referirse a una "evidente desproporción entre la prestación prometida de una parte y la contraprestación de la otra". Difiere del Código alemán en que, al aludir al elemento subjetivo de la lesión, este ordenamiento suizo habla de "penuria" en lugar de "necesidad", aunque -- bien, ambos términos pueden considerarse, jurídicamente, equivalentes (24). El mencionado artículo 21 fija el término de un año, contado a partir de la conclusión del contrato, para RESCINDIRLO, en esto, también disiente del Código alemán.

Pasamos ahora a analizar los conceptos integrantes -- del elemento subjetivo:

Respecto a la necesidad a la que menciona el Código alemán, se trata de un estado carencial, material o espiritual que causa un estado de angustia en una persona (25). Quién en contrándose en las circunstancias descritas se ve apremiado a celebrar un contrato que lesiona su patrimonio, ha carecido de una voluntad libre para actuar, es decir, su voluntad está vi-

---

(23) En Suiza, el Código de las Obligaciones dispone en su -- artículo 21 que:

"(....) En caso de evidente desproporción entre la prestación prometida de una parte y -- la contra-prestación de la otra, la parte -- perjudicada puede, en el término de un año, -- declarar que rescinde el contrato y reclamar lo que hubiese pagado, si la lesión hubiera sido determinada por el abuso de su penuria, de su ligereza o de su inexperiencia. El -- término del año empieza a contarse desde la -- conclusión del contrato".

Ibid., p. 379.

(24) Borja Soriano, op. cit., p. 334

(25) Max Petra R., op. cit., p. 38.

ciada, por ello el contrato se debe anular.

Acerca de la inexperiencia, podemos decir que es la falta de conocimientos que se adquieren con la enseñanza, la práctica, el uso o, sencillamente, con la vida (por esto, la gente de corta edad es más propicia a incurrir en este ren- glón). También puede suceder que falten conocimientos técnicos o de costumbre y usos locales no frecuentados (26).

Por "ligereza", Max Petra Recabarren nos explica que se debe entender:

"(...) un estado psíquico y patológico que produce una inferioridad mental. Sin embargo, una persona sana mentalmente puede, también, proceder con ligereza cuando no prevee las consecuencias desfavorables posibles de un acto y sólo considera las ventajas inmediatas que le reporta. Generalmente el término se emplea como sinónimo de quien procede en forma irreflexiva y sin ponderar adecuadamente las ventajas e inconvenientes de la operación realizada (...)" (27).

Según Millán, el término "ligereza" es tan ambiguo que crea desconcierto en el intérprete (28). Personalmente, considero que los otros dos términos son tan ambiguos como este último.

Para que exista lesión es necesario que el desequilibrio de las prestaciones se den en el mismo momento en que se celebra el contrato (29); de no ser así, a la lesión nunca se

(26) Ibid., p. 38-39.

(27) Ibid., p. 39

(28) Millán, op. cit., p. 37

(29) Bejarano Sánchez, op. cit., p. 107.

le podría incluir en los vicios del consentimiento.

Esta teoría requiere que exista tanto el elemento objetivo como el subjetivo para aceptar que se ha dado la lesión. En lo personal, considero que la reunión de los dos elementos mencionados fue una argucia del Legislador para dificultar la comprobación de la institución que nos ocupa. Estoy de acuerdo con García Rojas en que es mejor concebir a la lesión sólo-objetivamente, pues así, cualesquiera que fueran las partes -- contratantes, la ley sería igual para todos: ricos y pobres, - ignorantes e ilustrados (30). Además, quedaría en poder de peritos, no de un juez (al fijarse matemáticamente el elemento - objetivo) la comprobación del desequilibrio de las prestaciones.

---

(30) Borja Soriano, op. cit., pp. 133-134.

## CAPITULO CUARTO

### IV. LESION EN EL DERECHO MEXICANO

#### A) LA LESION EN LOS CODIGOS CIVILES DE 1870, 1884 y 1928.

##### 1. La Lesión en el Código Civil de 1870.

El único contrato para el que admite a la lesión el Código Civil de 1870 es el contrato de compraventa; este Código regula a la lesión objetivamente, y a juzgar por la cantidad que fija es la lesión enormísima a la que considera, aun cuando lo niega en su Exposición de Motivos.

El Legislador de 1870 tenía justificaciones muy endebladas para no admitir a la lesión en todos los contratos (1), dichas justificaciones consistían en que el Código debía ser -

---

(1) El Código de 1870 en su Exposición de Motivos declara lo siguiente:

"(...) Sólo se hará observar el artículo - - 1771, en que se declara: que las obligaciones no se rescinden por causa de lesión; por que establecidas las reglas de los contratos en general y en particular, y debiendo ser conocido el Código de todos los ciudadanos, cada uno debe cuidar de asegurarse al contratar. Además: se han establecido las reglas necesarias para la rescisión por dolo y por error; de donde resulta que no hay necesidad de las relativas a la lesión, pues cuando ésta se verifica, hay por lo común error y no pocas veces dolo. Así se cierra la puerta a cuestiones interminables y de muy difícil solución. Sólo se exceptúa el contrato de compraventa en los términos que el artículo - - 3023; siendo dicho contrato el más frecuente e imposible en muchos casos valerse en él de la medición de peritos era preciso conservar

conocido por todos los ciudadanos, mismos que debían cuidar de asegurar sus intereses al celebrar un contrato; pero, encontrándose en un estado de Necesidad, en ese momento, ¿Cómo va a ponerse a pensar en asegurar sus intereses.

Es posible que el Legislador haya cometido el error de considerar equivalentes a la nulidad y a la rescisión, ya que habla de "Rescisión por dolo y por error". Ahora, bien, el Legislador piensa que cuando se verifica la lesión (y con ello acepta la posibilidad de que se dé la lesión en otros contratos, además de la compraventa) "hay POR LO COMUN error, y NO POCAS VECES dolo", con esta afirmación el Legislador admite que la lesión, generalmente, es un síntoma de cierto vicio en la voluntad del perjudicado.

El artículo 1770 del citado código dice: "No pueden rescindirse más que las obligaciones que en sí mismas son válidas". Su siguiente artículo, el 1771, prescribe que: "Ninguna obligación se rescinde únicamente por lesión, salvo lo dispues

---

al perjudicado la acción rescisoria por causa de lesión; más como debe procurarse, en cuanto sea posible, la subsistencia de los contratos, se previene en el artículo 1722; que no se repunte lesión el daño que sufra cualquiera de los contratantes sino cuando el que adquiere da dos tantos más, o el que enajena recibe dos tercios menos del justo precio de la cosa. No habrá, pues, en lo sucesivo más que un género de lesión atendible y desaparecerán de nuestro foro los términos de enorme y enormísima".

CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA (México: Tip. de J. M., Aguilar Ortiz, 1872), p. 64.

to en el artículo 3023", el cual previene que:

"Si la cosa ha sido valuada por peritos con posterioridad a la celebración del contrato, podrá rescindirse éste si del dictamen de -- aquellos resulta que alguna de las partes ha sufrido lesión en los términos que establece el artículo 1772".

De estos tres artículos se desprende que las obligaciones viciadas de lesión son válidas en sí mismas, aunque -- "por lo común" haya error "y no pocas veces" dolo.

El artículo 3022 expone que: "El contrato de compraventa no podrá rescindirse en ningún caso a pretexto de lesión, siempre que la estimación de la cosa se haya hecho por peritos al tiempo de celebrarse el contrato"; este artículo junto con la razón dada para admitir excepcionalmente en el contrato de compraventa la acción rescisoria por causa de lesión (dicha razón consiste en que es imposible en muchos casos valerse de la medición de peritos en el momento de celebrarse el contrato de compraventa), nos llevan a la conclusión de que el Legislador aceptó que la lesión, en caso de existir, se produce en el momento de contratar, no posteriormente.

El artículo 1772 del ordenamiento que nos ocupa, dice: "Sólo hay lesión cuando la parte que adquiere, da dos tantos más, o la que enajena recibe dos tercios menos del justo precio o estimación de la cosa". En el Código de 1870, sólo se admite, pues, la lesión enormísima porque, como dice su exposición de motivos, "debe procurarse, en cuanto sea posible, la subsistencia de los contratos" (2). Para el Legislador, al admitir esta lesión desaparecerían del foro "los términos de --

---

(2) Véase página 67.

enorme y enormísima". Los términos podrían desaparecer del -- foro, más la lesión regulada por el artículo 1772 es la lesión enorme en grado superlativo.

## 2. La Lesión en el Código Civil de 1884.

Este Código transcribe los artículos 1770, 1771, 1772, 3022 y 3023 del Código de 1870, en sus artículos 1656, 1657, - 1658, 2889 y 2890, respectivamente. Los comentarios hechos al Código de 1870, también, son válidos para este Código. Ambos ordenamientos aplican la teoría objetiva de la lesión.

## 3. La Lesión en el Código Civil de 1928.

El Código Civil para el Distrito Federal vigente regula a la lesión siguiendo la doctrina objetivo-subjetiva, pero al regularla, incurre en contradicciones que vamos a analizar y que deberían ser corregidas.

En el informe de la Comisión Redactora del Código de 1928 a la Secretaría de Gobernación se lee lo siguiente:

"(...) 'La disposición transcrita tiene por objeto proteger a la clase desvalida e ignorante, extendiendo a todos los contratos en que interviene la rescisión por lesión enorme que el Código Civil sólo concede cuando se trata del contrato de compraventa... Se dio a la clase desvalida e ignorante una protección efectiva, modificándose las disposiciones inspiradas en los clásicos prejuicios de la igualdad ante la ley y de que la voluntad de las partes es la suprema ley de los contratos. Se comprendió que los hombres tan desigualmente dotados por la naturaleza y tan diferentemente tratados por la sociedad, en atención a su riqueza, cultura, etc., no pueden ser regidos invariablemente por la misma ley y que la sociedad debe ir en auxilio del ignorante y del miserable - -

cuando es vilmente explotado (...) No hay razón para que se rescinda la compraventa cuando es leonina y se consideren inatacables -- los otros contratos, aunque en ellos inter venga la misma explotación. Esta reforma no se inspiró, como alguno ha pretendido, en el Código Ruso, sino en el Código Suizo de las Obligaciones, artículo 138. La comisión procuró suavizar los efectos de esta disposición limitando el ejercicio de la acción a un plazo corto, con el objeto de mantener la estabilidad que es indispensable en las transacciones económicas' (...) " (3).

La disposición a la que se refiere es la contenida en el artículo 17 del Código Civil para el Distrito Federal, que dice:

"Cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro; obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho de pedir la rescisión del contrato, y de ser ésta imposible, la reducción equitativa de su obligación.

El derecho concedido en este artículo dura un año". (\*)

Este artículo ha sido merecedor de innumerables críticas, entre otras, por estar mal ubicado entre las Disposicio--

(3) Borja Soriano, op. cit., pp. 338-339.

(\*) El anterior precepto fue reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 27 de diciembre de 1983 mejorando notablemente su redacción al sustituir a la rescisión por la nulidad, señalando al efecto: "Art. 17. Cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro; obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado, tiene derecho a elegir entre pedir la nulidad del contrato o la reducción equitativa de su obligación, más el pago de los correspondientes daños y perjuicios!"

nes Preliminares del Código, porque se le debió regular junto a los otros vicios de la voluntad, donde, anotando que su contenido es de orden público, no dejaría de ser un principio general de Derecho, así hubiera dado mayor unidad al sistema de los mencionados vicios (4).

Exigir que el lesionado sea sumamente ignorante, notoriamente inexperto o se encuentre en una extrema miseria hace engañosa la protección que brinda el artículo 17. Y es que, siendo la miseria, como lo es, el máximo grado de la pobreza, ¿podemos pensar que exista una miseria extrema? La miseria no caracteriza, necesariamente, al estado de necesidad, como tampoco la caracterizan, necesariamente, la ignorancia ni la inexperiencia. Nuestro artículo 17 omite, injustificadamente, al estado de necesidad (5).

En lo tocante a la ignorancia, ésta no puede ser sumo o se es ignorante o no se es, respecto de una cosa. Si una persona celebra un contrato siendo ignorante, nada tiene que ver con el contrato que dicha persona sea ignorante en materias ajenas al mencionado contrato (6).

El artículo 17 del Código Civil para el Distrito Federal sigue la tesis alemana de que para que exista la lesión es necesaria la reunión de su elemento subjetivo con su elemento objetivo; esta condición resta la efectividad que hubiera deseado el Legislador a la protección señalada. Incluso al extremar las condiciones requeridas para la existencia del elemento subjetivo, da la impresión de que el Legislador seguía teniendo en mente a la lesión enormísima, para dificultar su

---

(4) Gutiérrez y González, op. cit., p. 313.

(5) Ibid., p. 315.

Bejarano Sánchez, op. cit., p. 105.

(6) Gutiérrez y González, op. cit., p. 215.

comprobación, o, yendo más lejos, podría decirse que creó la lesión superenormísima. Personalmente, por la razón expuesta en el anterior capítulo, pienso que el Código Civil para el Distrito Federal, al igual que sus antecesores, debería considerar a la lesión sólo objetivamente.

Además, el comentado artículo 17 no especifica a partir de cuando se inicia el plazo de un año que fija para ejercitar el derecho que concede. El Legislador debió aclarar que el cómputo del plazo comienza desde el momento en que se perfecciona el contrato (7).

Al fijar tan corto plazo de vida, el Legislador actuó muy cautelosamente; en realidad, la brevedad del plazo fue fijada con miras a proteger la estabilidad de las transacciones económicas, como, claramente, se expresa en el documento transcrito, así logra "suavizar" más las consecuencias que le reconoce el Código Civil para el Distrito Federal a la lesión.

La lesión presenta un problema cuando nos topamos con los artículos 2228 y 2230 del Código Civil para el Distrito Federal; el primero de estos artículos dice: "La falta de forma establecida por la ley, si no se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, produce la nulidad relativa del mismo". El artículo 2230 dispone: "La nulidad -- por causa de error, dolo, violencia, lesión o incapacidad sólo puede invocarse por el que ha sufrido esos vicios del consentimiento, se ha perjudicado por la lesión o es el incapaz. (\*)

En nuestro último capítulo analizaremos el problema -

---

(7) Ibid., p. 313.

(\*) Sobre esto, véase la modificación al Código Civil para el Distrito Federal que se señala en la página 70.

que surge de la contradicción entre los artículos 17 y 2228 -- transcritos, relativos a si la lesión produce la nulidad o la rescisión de los contratos como sanción. Sin embargo, es conveniente considerar, de una vez, el siguiente apunte de García Rojas, que nos hará reflexionar:

"El (Artículo) 2230 prevee la hipótesis general que se refiere a todas las lesiones en general y sin medirlas; no hay ni enorme desproporcionalidad, ni se necesita que en el estado subjetivo de la víctima haya ignorancia, miseria, etc., sino que basta que haya lesión para que proceda la acción de nulidad. ¿De qué monto debe ser la lesión? Ya se han quitado los límites y queda al arbitrio del juez. Esta es la única manera en que pueden compaginar dos artículos que realmente están haciendo un juego de box" (8).

B) LA LESION EN LOS CODIGOS CIVILES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE LA REPUBLICA MEXICANA.

La mayoría de las entidades federativas han incluido el contenido del artículo 17 del Código Civil para el Distrito Federal; otros contribuyen con pequeñas e importantes diferencias.

El Código Civil de AGUASCALIENTES en sus artículos 14, 2099 y 2101, transcribe íntegramente las disposiciones de los artículos 17, 2228 y 2230 del Código Civil para el Distrito Federal vigente, respectivamente. Otros códigos civiles que copian a la letra los textos sobre la lesión del Código Civil para el Distrito Federal, son: El Código Civil de BAJA CALIFORNIA NORTE en sus artículos 17, 2102 y 2104; el Código Civil de

---

(8) García Rojas, op. cit., p. 137.

COAHUILA (artículos 17, 2122 y 2124); El Código Civil de COLIMA (artículos 17, 2119 y 2121); el Código Civil de CHIAPAS regula a la lesión dentro del capítulo dedicado a los vicios del consentimiento (artículo 1799, 2202 y 2204); el Código Civil de CHIHUAHUA (artículo 17, no menciona a la lesión en ningún otro artículo); el Código Civil de DURANGO (artículos 17, 2109 y 2111); el Código Civil de HIDALGO (artículos 17, 2210 y 2212); el Código Civil de MICHOACAN (artículos 14, 2084) y el Código Civil de NUEVO LEON (artículos 17, 2122 y 2124); el Código Civil de OAXACA (artículos 16, 2104 y 2108); el Código Civil de QUERETARO (artículos 17, 2110 y 2112); el Código Civil de SAN LUIS POTOSI (artículos 15, 2061 y 2063); el Código Civil de SINALOA (artículos 17, 2110 y 2112) y el Código Civil de TABASCO (artículos 17, 2129 y 2131).

El Código Civil de YUCATAN sólo trata a la lesión en su artículo 13, este artículo difiere del 17 del Código Civil para el Distrito Federal en que el derecho que concede dura tres años y especifica que el plazo se cuenta a partir de la fecha del contrato. El artículo 23 del Código Civil de VERACRUZ es igual al artículo 13 del de Yucatán, sólo agrega que se deben pagar los daños y perjuicios que se le hubieren causado al lesionado.

El Código Civil de JALISCO (artículos 2149 y 2151) copia los artículos 2228 y 2230 del Código Civil para el Distrito Federal, pero no copia al artículo 17 de este último Código, es decir, no define a la lesión.

El Código Civil del Estado de MEXICO (artículos 17, 2082 y 2084) copia al Código Civil para el Distrito Federal, excepto que dispone, en su artículo 17, que el lesionado tiene derecho a pedir la nulidad del contrato.

El artículo 12 del Código Civil de TAMAULIPAS dice -- que el acto lesivo será nulo, da un término de tres años contados a partir de la fecha del acto y define a la lesión objetivo subjetivamente. Sus artículos 2108 y 2110 calcan a los artículos 2228 y 2230 del Código Civil para el Distrito Federal, respectivamente.

El Código Civil de CAMPECHE (artículo 20) agrega la - "imperiosa necesidad" a los requisitos que el artículo 17 del Código Civil para el Distrito Federal fija dentro del elemento subjetivo de la lesión. Los artículos 2119 y 2121 del Código Civil campechano adoptan el mismo sentido de los artículos - - 2228 y 2230 del Código Civil para el Distrito Federal, respectivamente, pero en lugar de decir "lesión", dicen "explotación de la necesidad". El Código campechano, en su artículo 1717 - dice: "El consentimiento no es válido si ha sido dado por - - error, otorgado por imperiosa necesidad, (...)". El artículo 1727 dispone: "Cuando un contrato haya sido convenido explotando la necesidad imperiosa de una de las partes, la afectada -- tiene el derecho de solicitar del juez la invalidez del contrato o a que la autoridad le fije obligaciones equitativas".

El Código Civil de MORELOS, en su artículo 17, prescribe:

"Cuando alguno explotando o aprovechándose - de la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema necesidad de otro, obtenga un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, - el perjudicado tendrá derecho a obtener la - declaración de nulidad del contrato y de no ser posible la reducción equitativa de su -- obligación".

El Código Civil de SONORA (artículo 18) y el de ZACATECAS (artículo 18) transcriben el artículo 17 del Código more

lense; pero, en el código zacatecano se agregó que:

"El Ministerio Público podrá promover de oficio la declaración de la nulidad del contrato o la reducción equitativa de la obligación de la parte perjudicada, cuando por cualquier medio se entere de un caso de los previstos en el presente artículo. El derecho concedido en este artículo prescribe en un año".

El artículo 75 del Código de Morelos (copiado por los artículos 76 en los Códigos de Sonora y de Zacatecas) nos dice: "Conforme a lo dispuesto en el artículo 17, la lesión en los contratos origina la nulidad absoluta de los mismos y no será renunciable el derecho de pedir la nulidad". El artículo 76 en el código morelense (los artículos 77 en los códigos sonorense y zacatecano) establece: "Cuando la ley establece que por virtud de la lesión el perjudicado sólo tendrá derecho a pedir la reducción equitativa de su obligación, el contrato no estará afectado de nulidad".

Los artículos 2737, 1506 y 1507 del Código Civil de PUEBLA son copiados por los artículos 1633, 1504 y 1505, respectivamente, del Código Civil de TLAXCALA.

Dice el artículo 1506 del código poblano: "Ninguna obligación se rescinde únicamente por lesión, salvo lo dispuesto en el artículo 2737". El artículo 1507 del mismo código previene que: "Sólo hay lesión cuando la parte que adquiere da dos tantos más o la que enajena recibe dos tercios menos del justo precio o estimación de la cosa". Como se puede apreciar estas legislaciones adoptan, todavía, la tesis objetiva de la lesión, y dan la impresión de que sólo la admiten para la compraventa. El artículo 2737 del código de PUEBLA ordena que: "Si la cosa ha sido valuada por peritos con posterioridad a la

celebración del contrato, podrá rescindirse éste si del dictamen de aquellos resulta que alguna de las partes ha sufrido lesión en los términos que establece el artículo 1507".

El Código Civil de GUANAJUATO copia a los artículos - 2228 y 2230 del Código Civil para el Distrito Federal, en sus artículos 1719 y 1721, respectivamente. En su artículo 1734,- el código guanajuatense expone:

"Cuando alguno explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a pedir la nulidad del contrato, y deser esto imposible, la reducción equitativa de su obligación. También hay lesión en los contratos conmutativos cuando alguna de las partes da dos tantos más del valor de la contraprestación correspondiente.

La lesión puede renunciarse salvo el caso de que la desproporción entre la prestación de una de las partes y la de la otra dependiere del estado de necesidad, inexperiencia o suma ignorancia de una de ellas, de la que se haya aprovechado la otra para obtener ventaja. La acción para invocar la existencia de la lesión en los casos citados en este precepto se extingue por el transcurso de dos años".

Como se podrá notar, el código de Guanajuato es uno de los que más acertadamente regulan a la lesión.

El Código Civil de QUINTANA ROO, también trata notablemente a la lesión. De este código citaremos los siguientes artículos.

"Artículo 23.- Es de orden público, la protección legal y judicial de los económica, social o culturalmente débiles frente a quienes se hayan en situación contraria.

Artículo 24.- Son nulos los negocios jurídicos en los que una de las partes, abusando de la extrema ignorancia de la otra, de su notoria inexperiencia o de su aflictivo estado de necesidad, obtiene de ella ventajas o provechos notoriamente injustos.

Artículo 25.- Son también nulos los actos o negocios jurídicos que se convienen abusando de las circunstancias personales, ignorancia, inexperiencia y aflicción mencionadas en el artículo anterior y que normalmente no se habrían celebrado de no existir ese abuso.

Artículo 26.- La nulidad establecida en los dos artículos anteriores, está sometida a las siguientes reglas:

- a) Es imprescriptible.
- b) Compete solamente al perjudicado y a sus herederos.
- c) Puede hacerse valer como acción o como excepción.
- d) No desaparece por convalidación ni por el cumplimiento voluntario.
- e) Será tomada en consideración por los jueces o tribunales supliendo la deficiencia de demanda o contestación, en su caso, formuladas por la parte perjudicada.
- f) Se presumirá del abuso salvo prueba en contrario, cuando la parte lesionada sea un indígena analfabeto que no hable español.
- g) El demandado puede detener el curso de la acción de nulidad ofreciendo un aumento equitativo de lo que él por su parte se ha obligado o proponiendo, en su caso, una reducción, también equitativa, de la obligación del actor.
- h) El juez, oyendo el parecer del Ministerio Público, aprobará el convenio a que lleguen los interesados, si no lesiona los intereses del que fue perjudicado.
- i) En todos los casos, la desproporción de prestaciones deberá referirse al momento de la celebración del negocio perjudicial y no al ejercicio de la acción.

Artículo 27.- Si mediante la nulidad no se obtiene la restitución de las prestaciones, el perjudicado podrá pedir, o bien la reducción equitativa de su obligación, o bien el aumento, también equitativo, de la obligación de la otra parte.

Artículo 28.- Habrá también lesión cuando alguien, sin mediar la suma ignorancia, la notoria inexperiencia o el aflictivo estado de necesidad de otro, obtiene de éste un lucro que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga; pero la acción prescribe en dos años a partir del día siguiente de la celebración del contrato".

Afortunadamente existen códigos civiles, dentro de nuestro país, que superan al vigente Código Civil para el Distrito Federal, por lo menos, en lo que a la regulación de la lesión se refiere. Entre estos códigos figuran los de los Estados de México, Tamaulipas, Campeche y Morelos, porque no cometen la contradicción de hablar de rescisión y nulidad como efecto de la lesión, sino que solo mencionan a la nulidad. Los códigos de Zacatecas, Morelos y Sonora le confieren a la lesión el efecto de la nulidad absoluta, atreviéndose el código zacatecano a preceptuar que el Ministerio Público pueda, de oficio, promover la declaración de la nulidad del contrato o la reducción equitativa de la obligación de la parte perjudicada, cuando por cualquier medio se entere de un caso de probable lesión.

El Código Civil de Guanajuato logra un loable acierto al regular a la lesión de un modo objetivo-subjetivo y, también considerarla solamente de un modo objetivo.

No puede pasar desapercibido el Código Civil de Quintana Roo, en lo que a sus normas sobre la lesión se refiere; ya que el código quintanarroense otorga la nulidad absoluta como efecto de la lesión objetivo-subjetiva. Dentro del elemen-

to subjetivo de la lesión, menciona al aflictivo estado de necesidad en lugar de la extrema miseria a la que alude el Código Civil para el Distrito Federal. Otro adelanto notable que contiene este ordenamiento es el de considerar que puede haber lesión sin mediar el elemento subjetivo, es decir, con el solo hecho de que haya un lucro evidentemente desproporcionado entre las prestaciones de las partes en un contrato conmutativo.

### C) LA LESION EN EL CODIGO DE COMERCIO

La única ocasión en que el Código de Comercio alude a la lesión, lo hace en su artículo 385, en el cual prohíbe que las ventas mercantiles se rescindan por lesión. Pero a esta limitación a la lesión en materia mercantil la analizaremos -- con mayor profundidad más adelante.

## CAPITULO QUINTO

### V. LA COMPRAVENTA MERCANTIL

#### A. ANTECEDENTES IMPORTANCIA.

En la actualidad no existe otro contrato más utilizado para adquirir la propiedad de una cosa que se desea, mueble o inmueble, que la compraventa; por lo tanto, se puede asegurar que es el contrato translativo de dominio por excelencia.

La inmensa mayoría de las cosas necesarias para la existencia se tienen que adquirir de aquél a quien le sobran, sin embargo no se le puede pedir que las obsequie, por eso se recurre al cambio de cosas y productos. En la sociedad primitiva operaba el trueque (permuta), esto es, el intercambio de cosas. Pero, el trueque tuvo que evolucionar, debido a que no siempre entraban en relación dos personas que tuvieran exactamente, lo que una necesitaba de la otra; entonces, se inventó la moneda, fácil de transportar, divisible, duradera, aceptada por todos los hombres (en el Pasado era hecha con metales preciosos (1)).

Con la aparición de la moneda surge uno de los elementos esenciales de la compraventa: el Precio. Precisamente, -- cuando el precio aparece el trueque se convierte, de un único acto que era, en dos: Compra y Venta.

---

(1) Antonio Borrell y Soler, EL CONTRATO DE COMPRAVENTA SEGUN EL CODIGO CIVIL ESPAÑOL (Barcelona: Bosch, Casa Editorial, 1952), p. 5.

Para el Derecho Romano no pasó desapercibida la importancia de la compraventa, y se le reguló; pero la compraventa romana presentaba una importante diferencia con la concepción actual de este contrato: sólo obligaba al vendedor a otorgarle al comprador la posesión de la cosa, no se transmitía el dominio de la cosa, sino que, únicamente, se debía garantizar su posesión pacífica. El Derecho Francés Antiguo copia esta característica de la compraventa en el Derecho Romano, hasta que Napoleón, en su ya mencionado Código, la convierte en un contrato translativo de dominio (2). A partir de entonces, la compraventa se vuelve el gran modo de adquirir la propiedad de las cosas que deseamos o necesitamos.

De acuerdo con la etimología de la palabra Comercio, ésta proviene del latín "CUM" y "MERX" (operar con mercancías), y es que desde la antigüedad se ligaba al comercio con la compraventa (3), no en vano, a este contrato, se le considera como el contrato mercantil cuya práctica es la más antigua, la más frecuente y la de mayor importancia (4).

Para ningún especialista en Derecho Mercantil pasa desapercibida la importancia de la compraventa, ¿por qué es tan importante la compraventa?

Según Gasca: "(...) Todo el trabajo humano, tan vario, complejo o intenso, tiene por fin último la distribución de la riqueza, la cual se efectúa principalmente mediante la compraventa" (5). Para Díaz Bravo, la compraventa "(...) Configura-

---

(2) Instituto de Investigaciones Jurídicas, DICCIONARIO JURICO MEXICANO (México: U. N. A. M., 1983), Tomo II, p. 175.

(3) Langle y R., op. cit., t. I, p. 27.

(4) Cervantes A., op. cit., p. 466.

(5) C. L. Gasca, LA COMPRAVENTA CIVIL Y COMERCIAL (Madrid: Revista de Derecho Privado, 1931), Tomo I. p. 6.

el mecanismo más ágil y sencillo para adquirir el pleno dominio de cualquier satisfactor (6).

Existe un consenso entre los autores consultados, - acerca de que el contrato de compraventa es el más importante dentro del campo mercantil, llegándose a afirmar que gracias - al comercio se ha producido el progreso de las ciudades y naciones e intensificado el conocimiento de los pueblos más remotos, introduciendo los adelantos de la civilización hasta las más atrasadas comunidades del mundo (7).

Resulta incuestionable la trascendencia de la compraventa en el desarrollo del capitalismo.

Precisamente, debido a su cotidiana e inagotable práctica en el comercio, la compraventa es el contrato idóneo para la circulación de los bienes en cualquier economía monetaria nacional e internacional (8).

No es una exageración afirmar que, en la vida moderna, la compraventa es el contrato alrededor del cual gira toda la vida mercantil, pues es el contrato que con mayor frecuencia se practica en el pequeño y en el gran comercio; tanta es la importancia de la compraventa que se ha dicho de ella que es el acto mercantil por excelencia (9). También se asegura que es tal la importancia de la compraventa mercantil, que se le ha utilizado para definir el contenido del Derecho Mercantil (10).

---

(6) Díaz Bravo, op. cit., p. 54.

(7) Francisco J. Garo, TRATADO DE LAS COMPRAVENTAS COMERCIALES Y MATITIMAS (Buenos Aires: EDIAR Editores, 1945), tomo I, - p. 20.

(8) Garrigues, op. cit., t. II, p. 69.

(9) Ibid., p. 68.

(10) Rodríguez Rodríguez, op. cit., t. II, p. 3.

## B. CONCEPTO DE LA COMPRAVENTA MERCANTIL. SUS DIFERENCIAS CON LA CIVIL.

En realidad, no hay grandes diferencias entre la compraventa mercantil y la civil, pero existe una que, como afirmamos más abajo, es la diferencia fundamental para distinguir a la institución civil de la mercantil.

Hemos dicho que el Derecho Mercantil es más joven -- que el Civil, consecuentemente la compraventa mercantil, también, es más joven que la compraventa civil. En sus inicios, a la compraventa mercantil la regía la costumbre siendo hasta la mercantilización de las ciudades cuando el mencionado contrato mercantil aparece en los Códigos de Comercio (11).

Debido a que el Código Civil para el Distrito Federal regula ampliamente a la Compraventa, nuestro Código de Comercio le dedica muy pocos artículos a este contrato, pues la Compraventa Mercantil no presenta diferencias relevantes en su estructura con la Civil. Las disposiciones fundamentales para la institución que nos ocupa se encuentra en el Código Civil para el Distrito Federal, mientras que el Código de Comercio se concreta a introducir determinadas modalidades; pero, estos preceptos mercantiles son de carácter fragmentario, creados para facilitar y dar seguridad a la circulación de las mercancías (12).

Pothier nos proporciona el siguiente concepto de compraventa: "(...) un contrato por el cual uno de los contratantes, que es vendedor, se obliga para con el otro a hacerle --

---

(11) Lorenzo Benito, MANUAL DE DERECHO MERCANTIL (3a. ed.; -- Madrid: s.e., 1924), tomo II, p. 280.

(12) Langley y R., op. cit., T. III, p. 134.

adquirir libremente a título de propietario, una cosa por cierto precio consistente en dinero que el otro contratante, que es comprador, se obliga a pagarle recíprocamente (13).

Ya que el Código de Comercio no define a la compraventa, tenemos que recurrir al Código Civil para el Distrito Federal, que en su artículo 2248 establece: "Habrá compraventa -- cuando uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho y el otro a su vez se obliga a pagar por ellos un precio cierto y en dinero".

Para Ascarelli, la compraventa es mercantil: "(...) -- cuando constituye una intermediación en el cambio, porque el comprador compra para revender, o el vendedor vende una cosa -- que a su vez ha comprado para revenderla. La compraventa es -- también mercantil, cuando una de las partes es comerciante, -- salvo que el contrato mismo haya excluido la comercialidad" -- (14).

Según Lorenzo Benito (15), que la compraventa sea mercantil o civil depende de la intención de los contratantes, si se proponen intervenir entre productores y consumidores con el objetivo social de facilitar el cambio de los productos, y con el individual de especular, será mercantil, si no, civil.

Rodríguez Rodríguez define a la compraventa mercantil como: "(...) la compraventa de muebles o inmuebles, reelaborados o no, hecha con propósito de lucro; la que recae sobre cosas mercantiles, y la que se efectúa por un comerciante o entre comerciantes" (16).

---

(13) Pothier, op. cit., t. V, p. 233.

(14) Ascarelli, op. cit., p. 244.

(15) L. Benito, op. cit., t. II, p. 284.

(16) Rodríguez Rodríguez, op. cit., t. II, p. 4.

En el artículo 371 del Código de Comercio se lee: --  
"Serán mercantiles las compraventas a las que este código les-  
da tal carácter, y todas las que se hagan con el objeto direc-  
to y preferente de traficar".

De los contextos legales se llega a la conclusión que no existen compraventas absolutamente mercantiles; a diferen-  
cia de otros contratos mercantiles, no hay compraventa alguna-  
que sea mercantil por sí misma, sino que, su mercantilidad se-  
la dan ciertos elementos que vamos a tratar algunos renglones-  
más adelante (17).

La diferencia fundamental entre la compraventa mercan-  
til y la civil, es que ésta última se celebra sin fines lucra-  
tivos, en cambio cuando la compraventa se realiza con la inten-  
ción de especular (sin importar la calidad del sujeto ni la --  
del objeto), entonces el contrato es mercantil.

Otras diferencias entre la compraventa mercantil y la  
civil, son: los plazos para reclamar los defectos de calidad -  
o de cantidad o los vicios ocultos de las cosas vendidas son -  
más breves en las compraventas mercantiles; la compraventa ci-  
vil entre ausentes se perfecciona hasta que el oferente recibe  
la aceptación de su oferta (artículo 1807 del Código Civil pa-  
ra el Distrito Federal), en cambio, cuando la compraventa es -  
mercantil se perfecciona con la expedición de la aceptación -  
por parte del destinatario de la oferta (artículo 80 del Cód-  
igo de Comercio).

El contrato de compraventa es por su naturaleza un -  
contrato translativo de dominio, y se le clasifica como: Bila-

---

(17) Díaz Bravo, op. cit., pp. 55-56.

teral, porque atribuye derechos y obligaciones para cada una de las partes contractuales; Oneroso, porque cada contratante debe realizar prestaciones Equivalentes a la de la otra parte; generalmente es Comutativo, porque las partes, desde que se celebra el contrato, pueden determinar la cantidad de ganancias o pérdidas que van a obtener; excepcionalmente puede ser Aleatorio, es decir, las partes no pueden precisar sus pérdidas o ganancias al momento de celebrar el contrato; es Principal, pues no necesita que se realice otro contrato para que produzca efectos jurídicos; es Instantáneo cuando se efectúan inmediatamente las prestaciones; es de Tracto Sucesivo cuando las prestaciones se aportan cada determinado tiempo; es Consensual en oposición a Real, ya que no precisa de la entrega de la cosa para perfeccionarse, sino que basta con el solo consentimiento de las partes para considerar que se ha perfeccionado (artículo 2249 del Código Civil para el Distrito Federal); es Nominado o Típico, al ser regulado por la ley (18).

¿De qué elementos depende que una compraventa sea considerada por la ley como mercantil o no? Depende de los siguientes:

a). Del OBJETO. Si la compraventa recae sobre cosas mercantiles, éstas son las que transmiten su carácter mercantil al contrato. Las cosas mercantiles aludidas pueden ser -

---

(18) Mario Bauche Garcíadiego, LA EMPRESA (México: Porrúa, - 1977), pp. 303-304.

Francisco Lozano Noriega, CUARTO CURSO DE DERECHO CIVIL. CONTRATOS (2a. ed.; México: Asociación Nacional del Notariado Mexicano, 1970), p. 128.

Olvera, op. cit., pp. 53-54.

Instituto de Investigaciones Jurídicas, op. cit., t. II, p. 174.

Incorporales como las Marcas, Avisos, Nombres Comerciales y - demás similares; o Corporales, como los Títulos de Crédito - (artículo 10. de la Ley General de Títulos y Operaciones de - Crédito), los buques (artículo 75 fracción XV, Código de Co - mercio), etc. (19).

b) Del SUJETO. Basta con que uno de los dos contra- tantes sea comerciante para que la compraventa sea considera- da mercantil, siempre y cuando el contrato sea propio de las- actividades comerciales del contratante. Dentro de esta cla- sificación se encuentran las compraventas realizadas por las- empresas que se dedican a ellas, según el artículo 75 del Có- digo de Comercio: ya sea como rematadoras (fracción X), como- intermediarias (fracción V), como productoras (fracción VII), o como distribuidoras, editoras o impresoras de libros y pu- blicaciones tipográficas (fracción IX) (20).

c). Del FIN. La compraventa es mercantil, cuando, - por lo menos, una de las dos partes contractuales la realiza- persiguiendo fines de "Especulación Comercial" o de "Trafi- - car", conforme a los artículos 75, fracciones I y II, y 371 - del Código de Comercio.

Para Barrera Graf, los términos "Especulación Comer- cial" y "Traficar" son equivalentes, y por ambos se debe en- tender el propósito del lucro, o sea, el deseo de obtener una ganancia o provecho con la compra o con la venta (21). Pero, Díaz Bravo, profundizando más en el tema, llega a la conclu- sión de que las fracciones I y II del artículo 75, que a la -

---

(19) Rodríguez Rodríguez, op. cit., t. II, p. 5.

(20) Díaz Bravo, op. cit., p. 57.

(21) Barrera Graf., op. cit., p. 117.

letra dice:

" Art. 75. La ley reputa actos de Comercio:

I. Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimiento, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de -- trabajados o labrados.

II. Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial".

Con el término "Especulación Comercial", dichas fracciones se refieren a las compraventas que integran un conjunto de operaciones similares, efectuadas por la misma persona, por lo cual, dicha persona (conforme al artículo 3o. del Código de Comercio) adopta el carácter mercantil; así, no puede ser mercantil la compraventa "especulativa" ocasional, pues no sería-comercial (22).

Por su parte, el verbo "traficar" empleado por el artículo 371 de nuestro Código de Comercio, regula cualquier compra que se realice con el objeto de revender, aunque no se - - tenga intención lucrativa alguna; este artículo sí da carácter mercantil a la compraventa ocasional que se lleve a cabo con - el ánimo de enajenar el bien adquirido (23).

La intención, de por lo menos uno de los contratantes, de traficar con la cosa adquirida, debe llenar los siguientes-requisitos (24).

---

(22) Díaz Bravo, op. cit., p. 56.

(23) Ibid., p. 57.

(24) L. Noriega, op. cit., pp. 132-133.

1. Debe ser la intención principal que ha tenido el contratante para realizar la adquisición.

2. Esa intención debe existir al momento de celebrarse el contrato.

3. La intención de traficar debe ser reconocible, es decir, no puede quedar la aludida intención solamente en el pensamiento del comprador o del vendedor. La intención se puede reconocer por una declaración del traficante, o porque la cantidad de mercancías compradas sea excesiva para presumir que las requiere para su consumo personal.

Las compraventas cuya mercantilidad depende del sujeto o del fin con que se realizan, presentan un problema cuando es sólo una de las partes contratantes la comerciante, mientras que la otra parte celebra una compraventa civil (es decir, no es comerciante ni contrata con fines especulativos); a estas compraventas se les ha llamado "MIXTAS" o "UNILATERALMENTE MERCANTILES". El problema que presenta este tipo de compraventa es: ¿Qué Derecho debe regir a esta relación, el Derecho Civil o el Mercantil? Nuestras leyes callan, y sólo el artículo 1050 del Código de Comercio le da solución en materia procesal.

Pero, en nuestro país, en el Derecho sustantivo continúa la duda: ¿A una misma relación la rigen dos Derechos? Para Garrigues es absurdo e inadmisibles que un mismo contrato se someta a dos legislaciones distintas, civil y mercantil, declarándose a favor de que sea el Código de Comercio el único que regule a este tipo de contrato, por la sencilla razón de que casi todos los actos de comercio son mercantiles sólo para uno de los contratantes, por ser la actividad del comerciante una actividad de intermediación entre no comerciantes; así, pues,-

la mayoría de las ventas que realizan los comerciantes son a la vez compras hechas por no comerciantes, y si a dichas compras las regulara el Derecho Civil, el Derecho Mercantil volvería a ser un Derecho de Clase (como en sus inicios), es decir, que regiría exclusivamente entre comerciantes (25).

Díaz Bravo afirma que el artículo 371 del Código de Comercio enuncia que son mercantiles las compraventas cuando él mismo les da tal carácter, SIN REFERIRSE A NINGUNA POSIBLE-SEPARACION CONCEPTUAL DE LAS PARTES SEGUN SU INTENCION como lo hace el artículo 75, del mismo código, en sus ya citadas dos primeras fracciones; pues, bien, dichas fracciones, que abriegan la posibilidad de que una compraventa pueda ser mercantil-civil con sus supuestos y gracias a la parte final del mencionado artículo 371, logran que las compraventas que enuncian sean bilateral, y no unilateralmente, mercantiles (26)

Estas dificultades se evitarían si el Código de Comercio declarara mercantil toda compraventa celebrada por un comerciante en la explotación de su empresa, sin importar el carácter ni la intención del otro contratante (27); sin embargo, en los casos en que la compraventa se realice entre un comerciante y alguien que no tenga tal carácter, la ley debería contar con normas que brindaran mayor protección a los que efectúan el contrato para su consumo personal, el solo hecho de existir más no comerciantes que comerciantes así lo amerita, concretamente, me refiero a derogar cualquier norma del Código

---

(25) Joaquín Garrigues, "Estudios sobre el contrato de compraventa mercantil", REVISTA DE DERECHO MERCANTIL, vol. XXX, núm. 78 (Madrid: oct.-dic., 1960), pp. 264-268.

(26) Díaz Bravo, op. cit., p. 59.

(27) Garrigues, "Estudios...", p. 269.

de Comercio que inclina la balanza en favor de los Comerciantes y, también, a fortalecer la Ley Federal de Protección al Consumidor, introduciendo normas más eficaces.

### C. ELEMENTOS DEL CONTRATO.

Los elementos de la compraventa mercantil se dividen en: PERSONALES, FORMALES Y REALES.

#### 1. Elementos Personales.

Para que se realice un contrato de compraventa se requiere que exista una persona, física o jurídica, que adquiera la obligación de dar la cosa y de recibir el precio (Vendedor), y otra persona, física o jurídica, que contraiga la obligación de pagar el precio y obtenga la cosa.

El vendedor y el comprador, que son los sujetos de la relación contractual, deben manifestar sus voluntades de una manera libre y espontánea, es decir, el Consentimiento sobre la compraventa a efectuarse, se debe dar sin circunstancia alguna que lo vicie, para que el contrato sea plenamente válido (28).

La capacidad de las partes que celebran un contrato de compraventa es un requisito indispensable para la validez legal del consentimiento.

En el primer capítulo mencionamos que en el artículo 450 del Código Civil para el Distrito Federal, se consignan los casos en los que una persona adolece de Incapacidad Gene--

---

(28) Bauche, op. cit., p. 310.

ral, a la que también se le conoce como Incapacidad Natural, - la cual "(...) supone un estado psíquico transitorio (o permanentemente) que disminuye o anula la aptitud para comprender el valor de los comportamientos y de las conductas (...)" (29).

Algunos casos en que, pese a no padecer de incapacidad natural, determinadas personas tienen prohibido realizar - ciertas compraventas (por Incapacidad Especial), son los siguientes:

1. Los extranjeros, en virtud de nuestro artículo 27 Constitucional (y artículo 2274 del Código Civil para el Distrito Federal), tienen restricciones para adquirir la propiedad de determinados bienes inmuebles.

2. El marido y la mujer sólo pueden celebrar entre ellos una compraventa, si su matrimonio lo celebraron estipulando una Separación de Bienes y algún juez autoriza la operación (artículo 174 y 176 del Código Civil para el Distrito Federal).

3. Los peritos y corredores no pueden comprar los bienes en cuya venta hayan intervenido (artículos 2281 del Código Civil para el Distrito Federal y 69, fracción III del Código de Comercio).

4. Los comisionistas, sin consentimiento expreso del comitente, no pueden comprar lo que tienen mandado vender, ni vender lo que se les ha mandado comprar (artículo 299 del Código de Comercio).

---

(29) Luis Muñoz, LA COMPRAVENTA (México: Edit. Cárdenas, --- 1976), p. 144.

## 2. Elementos Formales.

Hemos dicho que la compraventa es un contrato consensual en oposición a real, conforme al artículo 2249 del Código Civil para el Distrito Federal; sin embargo, nuestro contrato, en ciertas ocasiones, debe satisfacer ciertas formalidades para su validez, que no para su existencia. Es cierto que el artículo 78 del Código de Comercio nos dice que: "En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados". Pero el artículo 79 del Código de Comercio objeta que:

" Se exceptuarán de lo dispuesto en el artículo que precede:

I. Los contratos que con arreglo a este código u otras leyes deban reducirse a escritura o requieran formas o solemnidades necesarias para su eficacia".

Sobre la forma en la compraventa, el artículo 2316 del Código Civil para el Distrito Federal expone: "El contrato de compraventa no requiere para su validez formalidad especial, sino cuando recae sobre un inmueble".

La compraventa de un inmueble cuyo valor convencional sea hasta de quinientos pesos (¿habrá alguna en la actualidad?), requiere de escritura privada firmada por las partes contratantes ante dos testigos (artículo 2317 del Código Civil para el Distrito Federal).

Si el precio del inmueble sobrepasa los quinientos pesos, la compraventa debe constar en escritura pública (artículo 2320 del Código Civil para el Distrito Federal).

Para que sea capaz de surtir efectos contra terceros, la venta de bienes raíces debe ser registrada legalmente (artículo 2322 del Código Civil para el Distrito Federal).

### 3. Elementos Reales.

Los elementos reales de la compraventa son dos: La COSA y el PRECIO.

a). LA COSA. Este es un elemento indispensable en el contrato que estudiamos. A la Cosa, objeto de la compraventa-mercantil, se le aplica lo que hemos dicho acerca del objeto de los contratos en general, en el primer capítulo, sólo se han de agregar algunos datos.

Puede ser objeto de la compraventa mercantil cualquier bien, sea inmueble o mueble, sin importar si su naturaleza es mercantil o no (30).

La compraventa de cosas futuras es permisible si el comprador asume el riesgo de que no lleguen a existir. Este contrato es aleatorio, y el precio debe satisfacerse aunque la cosa no llegue a existir (artículos 1826, 2792 y 2309 del Código Civil para el Distrito Federal).

La ley permite la venta de cosas litigiosas; mas, el vendedor es responsable de los daños y perjuicios, si no declara que la cosa se halle en litigio y el comprador sufre la evicción, independientemente de quedar, el comprador, sujeto a las penas respectivas (artículo 2272 del Código Civil para el Distrito Federal).

---

(30) Rodríguez Rodríguez, op. cit., t. II, p. 7.

La determinación de la cosa, que es un requisito para la perfección de la compraventa, puede hacerse: señalando como objeto un Cuerpo Cierto o Cosa Cierta, "individualizando" la cosa, cuando la compraventa recae sobre géneros (31). La "individualización" de la cosa se consigue, en relación con su cantidad, Pesando, Contando o Midiendo, cuando se venden cosas que se acostumbre pesar, contar o medir, respectivamente (artículo 2257 del Código Civil para el Distrito Federal). Sin especificación de la calidad de la cosa, el deudor cumple entregando una de mediana calidad (artículo 2016 del Código Civil para el Distrito Federal). En la especificación debe intervenir tanto el vendedor como el comprador.

b). EL PRECIO. Desde los tiempos más primitivos, ha sido considerado el precio como elemento esencial del contrato. El precio, con el progreso económico, ha crecido en complejidad e importancia. Es importante porque contiene las ganancias del productor, del mayorista y del detallista, así como el costo de producción de la mercancía (32).

Algunas breves definiciones de precio, son las siguientes: "(...) es el equivalente económico de la cosa que se vende" (33); "Es la contraprestación de un valor que más se aproxima a lo que adquiere el comprador" (34); "(...) Es la

---

(31) S. Medal, op. cit., p. 130.

(32) Enrique Helguera, "El precio en la compraventa", BOLETIN DEL INSTITUTO DE DERECHO COMPARADO DE MEXICO, año X, núm. 28. (México: 1957), p. 61.

(33) Muñoz, op. cit., p. 463.

(34) Garo, op. cit., t. I, p. 22.

cantidad de dinero que se da a cambio de la transferencia de la propiedad de la cosa vendida" (35); por último, el concepto de Rodríguez Rodríguez sobre el precio: "El precio es lo que el comprador entrega a cambio de la cosa que recibe" (36).

Es necesario que el pago del precio sea en dinero (artículo 2248 del Código Civil para el Distrito Federal), pues de no ser así, estaríamos ante un contrato de permuta. El artículo 2250 del Código Civil para el Distrito Federal prevé que cuando el precio de la cosa vendida se cubra parte en dinero y parte con el valor de otra cosa, si la parte pagada en numerario es igual o mayor que la pagada en especie, el contrato es de compraventa. El contrato se considera de permuta si la parte pagada en numerario es menor.

Aunque el artículo 2254 del Código Civil para el Distrito Federal afirma que la fijación del precio no puede quedar al arbitrio de uno de los contratantes; en la práctica, existe un sistema de precios fijos establecidos unilateralmente por el vendedor, desapareciendo, con ello, los regateos.

El precio puede ser establecido por un tercero (artículo 2251 del Código Civil para el Distrito Federal). Sólo de común acuerdo pueden los contratantes rechazar el precio fijado por el tercero (artículo 2252 del Código Civil para el Distrito Federal). Cuando el tercero no quiere o no puede indicar el precio, el contrato queda sin efecto, salvo convenio en contrario (artículo 2253 del Código Civil para el Distrito Federal).

---

(35) L. Benito, op. cit., t. II, p. 295.

(36) Rodríguez Rodríguez, op. cit., t. II, p. 8.

Con la denominación "Precio Cierto" debemos entender la determinación cuantitativa del precio.

Al Precio se le conoce también como Precio Real, Precio Serio, Precio Verdadero, y es la cantidad que, una vez que ha sido determinada, el vendedor va a exigir al comprador, y éste último está obligado a pagarle.

El precio será Simulado cuando las partes contractuales no tengan intención de celebrar ningún contrato, o encubren un contrato distinto a la compraventa (como por ejemplo, la Donación), o cuando, siendo verdadera la compraventa, el precio consignado en el contrato es distinto del que realmente pactaron (37).

Hay Precio Irrisorio cuando no existe una proporción adecuada entre el valor real de la cosa vendida (al momento de venderse) y el precio; en realidad, este concepto viene siendo el mismo de Precio Vil.

Es el precio vil una expresión contraria a la de Precio Justo, y es que, tomando en cuenta que la compraventa es un contrato conmutativo en el que las prestaciones que se brindan los contratantes deben ser equivalentes, económicamente hablando, un precio que resulta ser notoriamente menor al valor económico real, verdadero, de la cosa, no debería ser considerado como precio cierto (38).

Cuando las prestaciones de las partes tienen valores equivalentes es cuando existe el precio justo. Sin embargo, a

---

(37) Degni, op. cit., p. 159.

(38) L. Noriega, op. cit., p. 151.

decir de Aguilar Carbajal y de Olvera de Luna (39), la justicia en el precio no es un elemento de esencia de la compraventa, como lo son los requisitos de que el precio sea cierto y en dinero, sino que es un elemento de validez. En mi opinión, esta pretensión de considerar al precio justo como un elemento de validez del contrato que nos ocupa, está llena de optimismo, a juzgar por lo que ocurre en la práctica en nuestro país, y en estos tiempos más notoriamente que antes: Las mercancías -- son vendidas con un alto porcentaje de ganancia para el vendedor, esto sin importar si la operación se realiza entre comerciantes o entre un comerciante y un Consumidor (quién cuenta con una Procuraduría para su defensa).

Lejos ha quedado la doctrina Canonista y Moralista de que el precio ha de ser justo (40). Antiguamente se hablaba de un Precio Medio, que es el estimado comunmente en el momento en que se llevaba a cabo el contrato; un Precio Supremo, -- que era el mayor que se le podía atribuir a la cosa, atendiendo a la estimación común, y sin llegar a producir lesión "ultra dimidium"; y un Precio Infimo, que es el menor valor al que se le puede vender la cosa, en las mismas circunstancias que los anteriores. Así, Precio Justo era el que no traspasaba los límites del Supremo ni del Infimo (41).

---

(39) Leopoldo Aguilar Carbajal, *CONTRATOS CIVILES* (México: -- Edit. HAGTAN, 1966), pp. 76-77.

Olvera, op. cit., p. 49.

Langle y R., op. cit., t. III, p. 153.

Muñoz, op. cit., p. 462.

Considero que en la actualidad existe una tergiversación del concepto de precio justo, pues los juristas lo equiparan con el Precio Corriente, que es el que se fija por el precio que la cosa vendida tuviera en determinado día, Bolsa de Valores o Mercado (42). Pero si aceptáramos la definición del precio corriente como la de precio justo, tendríamos que aceptar que, de un día para otro o de una plaza a otra, sea justo que el precio aumente sin límite alguno. Otro problema se presenta cuando el mercado de un producto determinado queda bajo el control de una empresa monopolista, es obvio que el precio del producto, impuesto por el monopolio, va a ser mayor que el valor real de la mercancía.

No es válido el argumento de que hay relaciones que se encuentran fuera de la esfera de acción del Estado, y que por ello es incompetente para tomar las medidas pertinentes (43). Lo cierto es que al admitir ciertos principios económicos, el Estado, siendo congruente con ellos, no podía incluir la justicia en el precio como requisito legal.

Es a los comerciantes a quienes les conviene que conceptos como el de precio justo caigan en el olvido y se tergiversen, llegando, incluso, a introducir, en obvia protección de sus intereses, preceptos que inclinan la balanza de la Justicia en su favor; preceptos como el del artículo 385 del Código de Comercio, cuyo análisis es tema del siguiente capítulo.

Antes de analizar el artículo 385 del Código de Comercio, debemos reconocer que una medida muy positiva, tendiente-

---

(42) Garrigues, CURSO DE DERECHO MERCANTIL, t. II, p. 75.  
V. del Mercado, op. cit., p. 110.

(43) Muñoz, op. cit., p. 463.

a proteger los intereses de la población consumidora en los casos de una compraventa unilateralmente mercantil, ha sido la creación de la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor (44). En los siguientes artículos de la Ley Federal de Protección al Consumidor (anotamos solamente los relativos a nuestro tema) destacan los fines sociales que persigue esta Procuraduría.

Es conveniente conocer las definiciones de los artículos 3o. y 4o. de la Ley Federal de protección al Consumidor:

---

(44) "Art. 59. La Procuraduría Federal del Consumidor tiene las siguientes atribuciones:

IV. Estudiar y proponer medidas encaminadas a la protección del consumidor.

VI. Denunciar ante las autoridades competentes los casos de violación de precios, normas de calidad, peso, medida y otras características de los productos y servicios, que lleguen a su conocimiento.

VII. Denunciar ante las autoridades competentes los casos en que se presuma la existencia de prácticas monopólicas o tendientes a la creación de monopolios, así como las que violen las disposiciones del artículo 28 Constitucional y sus leyes reglamentarias.

X. Excitar a las autoridades competentes a que tomen las medidas adecuadas para combatir, detener, modificar o evitar todo género de prácticas que lesionen los intereses de los consumidores o de la economía popular".

"Art. 63. La Procuraduría Federal del Consumidor vigilará que los contratos de adhesión no contengan cláusulas que establezcan prestaciones desproporcionadas a cargo de los consumidores o les impongan obligaciones inequitativas.

La misma atribución se ejercerá respecto a las cláusulas uniformes, generales o estandarizadas de los contratos hechos en formularios, machotes o reproducidos en serie mediante cualquier procedimiento y, en general, cuando dichas cláusulas hayan sido redactadas unilateralmente por el proveedor del bien o servicio sin que la contraparte tuviere posibilidad de discutir su contenido".

"Art. 3o. Para los efectos de esta ley, por consumidor se entiende a quien contrata, para su utilización la adquisición, uso o disfrute de bienes o la presentación de un servicio. Por proveedores, a las personas físicas o morales a que se refiere el artículo 2o. y por comerciantes, a quienes hagan del comercio su ocupación habitual o realicen -- aunque fuere accidentalmente, un acto de comercio y su objeto sea la compraventa o ---- arrendamiento de bienes muebles o la prestación de servicios".

"Art. 4o. Para los efectos de esta ley se entiende por contratos de adhesión aquellos -- cuyas cláusulas hayan sido aprobadas por alguna autoridad o redactadas unilateralmente -- por el proveedor, sin que la contraparte, para aceptarlo, pueda discutir su contenido".

Otros artículos (concernientes a nuestro tema) que -- sobresalen de esta ley, son los artículos 28, 30 y 46.

El artículo 28 dice que si se rescinde el contrato -- de una compraventa en abonos de bienes muebles o inmuebles, el vendedor y el comprador se deben restituir mutuamente las prestaciones que se hubieren hecho. El vendedor que entregó la cosa tiene derecho a exigir por el uso de ella, el pago de un alquiler o renta y de una indemnización por el deterioro que haya sufrido. El comprador que haya pagado parte del precio tiene derecho a los intereses de la cantidad que entregó.

El artículo 30, primer párrafo, dice:

"Los pagos hechos en exceso del precio legalmente autorizado o, en su caso, del estipulado, son recuperables por el consumidor, y -- causarán el máximo de los intereses moratorios a que se refiere el artículo 23. La acción para solicitar estos pagos, prescribe -- en un año a partir de la fecha en que tuvo lugar el efectuado".

El artículo 46 define a la "venta a domicilio", entendiéndola por ella "(...) la que se propone a una persona física en el lugar donde habite en forma permanente o transitoria, o en el de su trabajo".

En el artículo 29 resalta un desacierto técnico del Legislador, dicho artículo manda que:

"Cuando se demande la rescisión o cumplimiento por mora del comprador en contratos de compraventa a plazo respecto de los cuales se haya cubierto más de la mitad del precio, el consumidor podrá optar por la rescisión en los términos del artículo anterior o por pago del adeudo vencido más las costas y gastos judiciales".

La rescisión es una acción que sólo puede ejercitar el contratante perjudicado por el incumplimiento del otro contratante (artículo 1949 del Código Civil para el Distrito Federal). Pero el artículo 29 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, concede al consumidor la posibilidad de "optar por la rescisión"; a pesar de que es el mismo consumidor el que no cumple con su obligación; en este artículo el Legislador otorga al contratante incumplidor la acción rescisoria, dictando una norma que atenta contra la teoría y el Derecho común positivo, probablemente en su afán por defender los intereses de la población consumidora. Personalmente, considero que un error tan notorio no puede aportar una solución adecuada, pudiendo haber otras, seguramente, apropiadas.

Así, pues, con el afán de mejorar la defectuosa redacción del precepto, manteniendo inalterado su espíritu, proponemos, se excluya del mismo la posibilidad del ejercicio de la acción rescisoria por parte del consumidor, para quedar redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 29. Cuando se demande la rescisión o cumplimiento por mora del comprador en contratos de compraventa a plazo respecto de los cuales se haya cubierto más de la mitad del precio, dicho comprador podrá evitar la declaración de rescisión, realizando el pago del adeudo vencido más los costos y gastos judiciales".

## CAPITULO SEXTO

### VI. NECESARIA REFORMA A LA REGULACION DE LA LESION EN LA COMPRAVENTA MERCANTIL

#### A. ANTECEDENTES DEL ARTICULO 385 DEL CODIGO DE COMERCIO

El 16 de mayo de 1854, el dictador Antonio López de Santa Anna expidió el primer Código de Comercio Nacional (1); en cuyo artículo 283 prescribía que "(...) Las ventas mercantiles no se rescinden por lesión enorme ni enormísima y sólo cabe en ellas la repetición de daños y perjuicios contra el contrayente de mala fe".

Este Código fue calcado del Código de Comercio español y francés (2).

La lesión, pues, no era admitida en el Código de Comercio de 1854; sin embargo, la mala fe de uno de los contratantes, que es un vicio del consentimiento diferente a la lesión, sí era contemplada, pero la parte agraviada no podía demandar la anulación del acto, sólo la repetición de los daños y perjuicios que se le hubieren ocasionado. Esta disposición es una pequeña muestra de la doctrina del liberalismo económico que imperaba en aquella época. Asimismo, es fácil deducir que las grandes mayorías, desde entonces, carecían de la más -

---

(1) Jacinto Pallares, DERECHO MERCANTIL MEXICANO (México: Tip. y Lit. de Joaquín Guerra y Valle, 1891), Tomo I, p. 261.

(2) Loc. Cit.

mínima ingerencia en el Poder Legislativo, que pudiera servir de contrapeso para legislar en un sentido más social.

El Código de Comercio de 1884, en su artículo 645, exponía: "Las ventas mercantiles no se rescindirán por lesión de ninguna clase; pero en caso de dolo, habrá lugar a nulidad y a la indemnización de daños y perjuicios".

Este ordenamiento repite la técnica del anterior, no admite ninguna especie de lesión, pero admite otro vicio del consentimiento: el dolo (el anterior código aceptaba expresamente a la mala fe).

#### B. JUSTIFICACION DEL ARTICULO 385

El artículo 385 del Código de Comercio vigente desde el 1o. de enero de 1890 preceptúa:

"Las ventas mercantiles no se rescindirán -- por causa de lesión; pero al perjudicado, -- además de la acción criminal que le competa, le asistirá la de daños y perjuicios contra el contratante que hubiese procedido con dolo o malicia en el contrato o en su cumplimiento".

Como el Código de Comercio no señala para ningún otro caso la prohibición anterior, se deduce fácilmente, con base en los artículos 2o. y 81 de este ordenamiento, que la lesión opera en materia mercantil, excepto para las ventas mercantiles.

Nuestro actual Código de Comercio copia al Código de Comercio español de 1885, a veces, hasta textualmente (3). El artículo 344 del Código hispano dice:

---

(3) Ibid., p. 263.

"No se rescindirán las ventas mercantiles -- por causa de lesión; pero indemnizará daños y perjuicios el contratante que hubiere procedido con malicia o fraude en el contrato o en su cumplimiento, sin perjuicio de la acción criminal".

Al carecer el Código de Comercio mexicano de una Exposición de Motivos, nos hallamos en la necesidad de recurrir a la justificación que los juristas argumentan para defender la posición de que la lesión no sea causa de rescisión de las compraventas mercantiles.

La primera razón que se expone es que no es necesario aceptar legalmente a la lesión, pues los MISMOS EFECTOS se obtienen con la suma ignorancia y la notoria inexperiencia que con el error, también afirman que idénticos resultados se alcanzan con la extrema miseria que con la intimidación (4). Si quienes esto aseveran, se refieren a los efectos jurídicos que acarrea la lesión en un acto jurídico, tienen razón por que la lesión surte los mismos efectos que cualquier otro vicio del consentimiento, como lo hemos visto, es decir, la nulidad del acto jurídico. Pero si se refieren a que son las mismas CAUSAS las que llevan a contratar al perjudicado, cometen un error, ello resulta evidente si nos remitimos a las definiciones que los Civilistas han aportado de las figuras jurídicas en cuestión, anotadas en los anteriores capítulos (5).

Queremos resaltar que ni el error ni la intimidación exigen el elemento objetivo característico de la lesión. Ade-

---

(4) Gutiérrez y González, op. cit., p. 317.

(5) Véase cap. I, pp. 35-38, y cap. III, pp. 63-64

más asegurar que otros vicios del consentimiento hacen innecesaria la regulación de la lesión, sería afirmar que todos -- los Civilistas que la aceptan, y entre los cuales se cuentan -- nombres eminentes, así como los Legisladores de las naciones -- de mayor prestigio jurídico, han estado equivocados y han gastado inútilmente sus esfuerzos, y en esto, estoy en completo -- desacuerdo.

La segunda explicación aducida para la defensa del -- artículo 385 del Código de Comercio es que, si se aceptara a -- la lesión en las compraventas mercantiles, sería peor el remedio que la enfermedad, porque se originaría un grave trastorno en las operaciones comerciales, entorpeciéndolo hasta llegar -- a paralizarlo (6).

Esta segunda razón es digna del Pensamiento Liberal -- del siglo pasado, cuando imperaba una ilimitada libertad de -- acción en el campo del contrato y del comercio (7). Según la -- doctrina liberal, cada individuo llevado por su libre iniciativa y por un espíritu de lucro, va realizando el progreso de la sociedad (8).

Para el Liberalismo, todos los individuos son iguales y al momento de contratar ejercen la autonomía de su voluntad -- (en el caso de un contrato leonino, el lesionado lo realiza -- porque así es su voluntad), en la actualidad, son muy pocos los que intransigentemente, se atreven a negar que esta igualdad --

---

(6) L. Benito, op. cit., t. II, p. 297.  
Gutiérrez y González, op. cit., p. 317.

(7) Eduardo Novoa Monreal, EL DERECHO COMO OBSTACULO AL CAM-- BIO SOCIAL (México: Siglo XXI, 1975), p. 151.

(8) Ibid., p. 111.

entre los individuos es, en la abrumadora mayoría de los casos, teórica, no real (9).

La doctrina liberal creó un Derecho adecuado sólo para los comerciantes (10); por eso, hacen prevalecer la seguridad en los contratos sobre la Justicia. Es cierto que la seguridad contractual es necesaria en toda sociedad civilizada, pero más necesaria resulta la subordinación del contrato, desde su nacimiento hasta el último de sus efectos, a la Justicia y a la Equidad, sólo de esta manera, la ley dejaría de permitir un desequilibrio entre las prestaciones (11).

Si tomamos en consideración que el Código de Comercio que nos rige, se encuentra a escasos años de cumplir un siglo de vida, podemos deducir que en el Derecho Mercantil la tendencia a conservar normas que obstaculizan un cambio positivo para las mayorías se halla muy arraigada (12); aún se mantienen normas que protegen a los intereses de los comerciantes (al -- afirmar esto, me refiero a los comerciantes más poderosos, -- principalmente), que siempre existen en menor número que los -- no comerciantes; en lugar de hacer prevalecer los intereses colectivos sobre los particulares.

Actualmente, resulta innegable la tendencia socializante del Derecho, logrando distanciar, cada vez más, a las legislaciones de las antiguas concepciones liberales (como ejemplo tenemos a la Ley Federal de Protección al Consumidor). La existencia, por una parte, del acaparamiento y concentración de la riqueza en manos de los comerciantes y por la otra, de --

---

( 9) Badani, op. cit., p. 402

(10) Novoa, op. cit., p. 111.

(11) Badani, op. cit., p. 402.

(12) Novoa, op. cit., p. 151.

los consumidores que, pese a ser la mayoría, se encuentran en una evidente situación de desventaja, ha originado una intervención más directa del Estado, siendo ya el momento de acabar definitivamente, con la desmedida protección que se le ha brindado al comerciante.

Cabe hacer notar que la doctrina y las legislaciones modernas (Suiza, Italia, Francia, Alemania), se han pronunciado en contra de esta no rescisión de las compraventas mercantiles por causa de lesión (13).

El artículo 385 del Código de Comercio agrega que al perjudicado, además de la acción criminal que le compete (de la que tratamos posteriormente), le asistirá la acción de daños y perjuicios contra el contratante que procedió con Dolo o Malicia en el contrato o en su cumplimiento. El dolo es un vicio del consentimiento diferente a la lesión; respecto a la malicia. No puede ser que se refiera a la lesión, pues resultaría demasiado confuso; sin duda, alude a la mala fe, teniendo en cuenta al artículo 283 del Código de Comercio de 1854, y cuya técnica, evidentemente, copia.

Ahora bien, no hay que perder de vista que el artículo 385 del Código de Comercio, en su primera parte, expone, - "Las ventas mercantiles no se rescindirán por causa de lesión (...)" Pero la lesión, conforme al Código Civil para el Distrito Federal, ¿Es causa de rescisión o de nulidad de los contratos?

#### C. ¿NULIDAD O RESCISION?

Con base en los artículos 2o. y 81 del Código de Co--

---

(13) Langle y R., op. cit., t. III, p. 24.

mecio se puede afirmar que las disposiciones del Código Civil - para el Distrito Federal rigen supletoriamente en materia mercantil. Ahora bien, los artículos 385 del Código de Comercio y 17 del Código Civil para el Distrito Federal relacionan a la lesión con la rescisión (el ordenamiento civil atribuyéndole, erróneamente, este efecto; el mercantil, prohibiéndolo), pero ambos artículos distan mucho de ser una solución satisfactoria, técnicamente hablando (\*).

Hemos dicho que los artículos 2228 y 2230 del Código Civil para el Distrito Federal sancionan a los actos en que -- hubiera lesión con la Nulidad Relativa, en cambio, el artículo 17 del mismo Código sanción a la lesión con la rescisión del contrato, ¿cuál de las dos sanciones es la que, realmente, le corresponde a la lesión?

Hemos anotado la opinión de García Rojas en el sentido de que existen dos tipos de lesión (14), pero esta opinión, -- aun cuando digna de respeto, resulta exagerada en cuanto a que dicho parecer haya sido el mismo del Legislador.

Para alcanzar una precisión sobre la solución a este problema, es necesario conocer la diferencia que existe entre la nulidad y rescisión.

---

(\*) Sin embargo, con motivo de la reforma sufrida por el artículo 17 del Código Civil, la anomalía que hemos comentado ha sido superada, por lo menos en el ámbito del Derecho Civil, al establecer la nueva disposición que al perjudicado por "lesión" le asiste la posibilidad de pedir la nulidad del contrato o la reducción equitativa de su obligación. Véanse pp. 70 y 72.

(14) Véase cap. IV, p. 73.

Gutiérrez y González expone el siguiente concepto de nulidad: "Hay nulidad, cuando el acto jurídico se ha realizado imperfectamente en uno de sus elementos orgánicos, aunque éstos, se presentan completos" (15).

El mismo autor define a la rescisión como:

"(...) Un acto jurídico unilateral, por el cual se le pone fin, salvo que la ley lo prohíba, de pleno derecho 'ipso jure' -sin necesidad de declaración judicial- a otro acto, bilateral, plenamente válido, por incumplimiento culpable, éste es atribuible a una de las partes" (16).

Las principales diferencias que existen entre ambos términos son (17):

a) La nulidad se configura desde que el acto nace; - la rescisión, con posterioridad a la celebración del acto.

b) La rescisión sólo procede por el incumplimiento de las obligaciones contraídas; la nulidad nunca nace del incumplimiento mencionado.

c) La nulidad, generalmente, destruye retroactivamente los efectos del acto; generalmente, la rescisión no invalida los efectos pasados del acto.

La lesión nace en el momento de celebrarse el contrato, por lo tanto, no puede ser causa de rescisión, como impropriamente consigna el artículo 17 del Código Civil para el Dis-

---

(15) Gutiérrez y González, op. cit., p. 153.

(16) Ibid., p. 519.

(17) Ibid., p. 314.

trito Federal; Ortiz Urquidi relata que este error cometido por el Legislador se debió a la precipitación con que la Comisión Redactora del Código Civil para el Distrito Federal concluyó su trabajo por orden del, entonces Presidente de la República, General Plutarco Elías Calles, con el fin de que este ordenamiento fuera la obra legislativa de su gobierno (18).

Es muy probable que el Legislador haya tomado del Derecho Francés la idea de utilizar el término "rescisión" en el comentado artículo 17, ya que en ese Derecho, precisamente, se utiliza la palabra "rescisión" para cuando es la lesión el vicio que permite impugnar un acto (19).

Sin hesitación alguna, podemos afirmar que la lesión en los contratos origina la nulidad relativa de los mismos, al igual que cualquiera de los demás vicios del consentimiento, y es que, según vemos, la rescisión únicamente opera en casos de incumplimiento de las obligaciones, más no como efecto de los vicios de la voluntad.

Por lo anterior, podemos concluir en que la rescisión no puede ser una solución viable, ni técnica ni teóricamente, cuando estamos frente a un vicio del consentimiento, como lo es la lesión; por ello el artículo 17 del Código Civil para el Distrito Federal ha sido corregido y perfeccionado, mientras que el artículo 385 del Código de Comercio debe ser suprimido, ya que no tan sólo no da solución al problema que nos ocupa, sino que inclusive, complica y entorpece el análisis que en un momento dado deben realizar los jueces frente a litigios que

---

(18) O. Urquidi, op. cit., p. 408.

(19) Planiol y Ripert, op. cit., p. 402.

de su aplicación se deriven.

Así pues, opinamos que la lesión sí opera en toda la materia mercantil, ya que por supletoriedad se debe aplicar a ella la teoría general de las nulidades, y hacer caso omiso -- del multicitado artículo 385.

Pensamos que, siguiendo la corrección que loablemente se realizó el artículo 17 del Código Civil, al Legislador debiera seguir ese mismo principio, en torno al Artículo 385 del Código de Comercio para hacerlo operativo y congruente, tanto con la práctica como con la teoría general, o en su defecto su primirlo.

#### D. LA ACCION CRIMINAL

La acción criminal a la que alude el artículo 385 del Código de Comercio es la consignada en la fracción VIII del artículo 387 del Código Penal para el Distrito Federal, que dice:

"Las mismas penas señaladas en el artículo anterior se impondrán:

VIII. Al que valiéndose de la ignorancia o - de las malas condiciones económicas de una persona, obtenga de ésta ventajas-usurarias por medio de contratos o convenios en los cuales se estipulan réditos o lucros superiores a los usuales-en el mercado".

Este artículo remite al artículo 386, en el que se regula al fraude en general.

La fracción VIII del artículo 387, como se puede notar, no contempla a la notoria inexperiencia, por lo cual, en - este caso, no se podría tipificar el delito señalado. Sin em-

bargo, cuando alguien se aprovecha de la miseria o de la ignorancia de otra persona para lesionarla en su patrimonio, es decir, cuando se configura el delito, resulta inadmisibles que, a pesar de esto, surta tales efectos jurídicos el contrato que no pueda "rescindirse" porque así lo dispone el Código de Comercio para las compraventas que rige.

#### E. SOLUCION JURIDICA

¿Qué podría argumentarse en un caso en el que existiera lesión en una compraventa mercantil, para que no se aplique el artículo 385 del Código de Comercio?

Ya hemos anotado que el Derecho Mercantil tiene como fuente supletoria al Derecho Civil, en virtud de las disposiciones de los artículos 2o. y 81 del Código de Comercio, recordemos este último artículo:

"Con las modificaciones y restricciones de este Código serán aplicables a los actos mercantiles las disposiciones del derecho civil acerca de la capacidad de los contrayentes y de las excepciones y causas que rescinden o invalidan los contratos".

Precisamente, una de las restricciones del Código de Comercio acerca de las causas que rescinden los contratos es la expuesta en su artículo 385. Esta restricción sólo procede para las compraventas mercantiles, nunca para los demás contratos mercantiles. Para que dicha restricción operara sobre los demás contratos mercantiles, sería necesario que el Código de Comercio así lo expresara.

Hemos dicho que la lesión es causa de nulidad, no de rescisión, de los contratos. Pues bien, el artículo 385 habla

de que las ventas mercantiles NO SE RESCINDIRAN por causa de lesión, tampoco los contratos civiles se rescinden por causa de lesión: se nulifican de acuerdo con los artículos 2228 y 2230 del Código Civil para el Distrito Federal y con las razones que se han expuesto en este capítulo; luego, entonces, las ventas mercantiles no se rescinden por causa de lesión, no podrían rescindirse, como tampoco las compraventas civiles, pero si se pueden nulificar por causa de lesión, ya que ésta es la sanción que origina este vicio.

El mejor remedio para evitar que se pueda perpetrar la injusticia de que la lesión no nulifique una compraventa mercantil es abrogar el artículo 385 del Código de Comercio (20).

Es necesaria esta medida que beneficiaría a una mayor cantidad de personas que a las que justamente, perjudicaría; pues no hay que olvidar que existe un gran número, diariamente, de compraventas entre comerciantes, expertos en su género, y no comerciantes, pero, aun siendo comerciantes ambas partes, esta norma resulta nociva para los intereses de la mayoría de los comerciantes, a quienes podrían lesionar o lesionar los comerciantes más poderosos.

La evolución del Derecho con su fuente tendencia, en

---

(20) En los países donde se admite a la lesión en la compra venta mercantil no ha habido ningún caos comercial por este motivo; experiencia que dismiente una de las "justificaciones" de los defensores de la permanencia de nuestro criticado artículo 385, el cuál según vemos, debe ser suprimido, o en su defecto reformado, tal y como se hizo con el artículo 17 del Código Civil, mismo que tiene un contenido similar.

los últimos años, de hacer imperar la Justicia Social en beneficio de las clases más necesitadas, y por ello, más expuestas a ser víctimas de contratos leoninos, exige tomar medidas que se traduzcan, en la práctica, en resultados que efectivamente protejan los intereses de dichas clases, y la abrogación del artículo 385 del Código de Comercio es una buena oportunidad para que el Legislador demuestre la concientización de su compromiso primordial con los indigentes.

La Ley Federal de Protección al Consumidor es un avance en la socialización del Derecho; pero comete errores como el de su artículo 29, donde el Legislador, tal parece, desconoce los efectos del incumplimiento de las obligaciones y las causas de la rescisión; sin embargo, hay que tomar en consideración que es la primera ley que dentro de los terrenos del Derecho Mercantil se encuentra imbuída el espíritu del Derecho Social.

## CONCLUSIONES

PRIMERA.- El Derecho Mercantil, desde su origen, -- siempre ha contado con normas que, creadas por comerciantes, -- favorecen los intereses de éstos, olvidando proteger a las mayorías desprotegidas y más necesitadas.

SEGUNDA.- La lesión sí es un vicio del consentimiento, tomando en cuenta que el lesionado no manifiesta libremente su voluntad.

TERCERA.- La sanción legal que produce la lesión es la nulidad relativa del acto, no la rescisión como, equivocadamente, señala el artículo 385 del Código de Comercio.

CUARTA.- La ley debe volver a adoptar el criterio objetivo de la lesión, el cuál es suficiente para demostrar si este vicio existe en un acto jurídico.

QUINTA.- Se debe revivir la, actualmente, tergiversada doctrina del Precio Justo.

SEXTA.- El artículo 29 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en contra de la teoría y del Derecho común positivo, le confiere al contratante incumplidor el derecho de optar por la rescisión.

SEPTIMA.- El artículo 385 prohíbe que las ventas mercantiles se rescindan por causa de lesión, más no prohíbe que se nulifiquen, sanción, ésta última, que efectivamente le corresponde a la lesión.

OCTAVA.- El artículo 385 de nuestro Código de Comercio carece de una justificación válida, por lo cual es necesaria la abrogación de este antiquísimo artículo, exponente de principios, incongruentes con la realidad, del liberalismo económico, que no sólo no presenta soluciones válidas, sino que, incluso, es fuente de confusión que inevitablemente conduce a errores.

## BIBLIOGRAFIA

- AGUILAR CARBAJAL, Leopoldo, CONTRATOS CIVILES, México, Edit. -  
HAGTAM, 1964.
- SEGUNDO CURSO DE DERECHO CIVIL, México, Edit. Po--  
rrúa, 1967. 2a. ed.
- ALVAREZ SUAREZ, Urcisino, CURSO DE DERECHO ROMANO. Madrid, -  
Edit. Revista de Derecho Privado, 1955.
- ARIAS, José, CONTRATOS CIVILES. Tomo I. Buenos Aires, Argenti-  
na, Compañía Argentina de Editores, 1939.
- ASCARELLI, Tulio, DERECHO MERCANTIL. Trad. Felipe de J. Tena.  
México, Edit. Porrúa, 1940.
- BADANI, Rosendo, "De la lesión en el Código Civil de 1852 y el  
Código Civil de 1936", REVISTA DEL FORO. Lima, Pe-  
rú, año XXXIX, núm. 3, Sept-Dic.. 1952, pp. 395 -  
404.
- BARRERA GRAF, Jorge. TRATADO DE DERECHO MERCANTIL, Vol. I. --  
México, Edit. Porrúa, 1957.
- BAUCHE GARCIADIEGO, Mario, LA EMPRESA. México, Edit. Porrúa,-  
1977.
- BEJARANO SANCHEZ, Manuel, OBLIGACIONES CIVILES. México, Edit.  
Harper & Row Latinoamericana, 1980.

- BENITO, Lorenzo, MANUAL DE DERECHO MERCANTIL. Tomo II. Madrid, s. e., 1924, 3a. ed.
- BORJA SORIANO, Manuel, TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES. Tomo I. México, Edit. Porrúa, 1939.
- BORRELL Y SOLER, Antonio, EL CONTRATO DE COMPRAVENTA SEGUN EL CODIGO CIVIL ESPAÑOL. Barcelona, Bosch, 1952.
- CERVANTES AHUMADA, Raúl, DERECHO MERCANTIL. PRIMER CURSO. México, Edit. Herrero, 1975.
- CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA. México, Tipografía de J. M. Aguilar Ortiz, 1872.
- COLIN, Ambrosio y H. Capitant, CURSO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL, Tomo I. Madrid, Instituto Editorial Reus, 1941.
- DEGNI, Francisco, LA COMPRAVENTA. Madrid, Edit. Revista de Derecho Privado, 1957.
- DE PINA VARA, DICCIONARIO DE DERECHO. México, Edit. Porrúa, 1983, 11a. ed.
- ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO. Vol. III. México, Edit. Porrúa, 1973, 3a. ed.
- ELEMENTOS DE DERECHO MERCANTIL MEXICANO. México, Edit. Porrúa, 1981, 14a. ed.
- DIAZ BRAVO, Arturo, CONTRATOS MERCANTILES. México, Edit. Harper & Row Latinoamericana, 1982.

- FLORIS MARGADANT S., Guillermo, EL DERECHO PRIVADO ROMANO. Mé-  
xico, Edit. Esfinge, 1968, 3a. ed.
- GARCIA ROJAS, Gabriel, CUARTO CURSO DE DERECHO CIVIL: CONTRA--  
TOS. Versión taquigráfica del alumno Guillermo Be-  
tancourt Vargas. México, s. e., 1943.
- GARO, Francisco J., TRATADO DE LAS COMPRAVENTAS COMERCIALES Y-  
MARITIMAS. Tomo I. Buenos Aires, Argentina. EDIAR,  
1945.
- GARRIGUES, Joaquín, CURSO DE DERECHO MERCANTIL, Tomos I y II.-  
México, Edit., Porrúa, 1979, 6a. ed.
- "Estudios sobre el contrato de compraventa mercan-  
til", REVISTA DE DERECHO MERCANTIL. Vol. XXX, núm.  
78, Madrid, Oct-Dic, 1960, pp. 257-297.
- GASCA, C. L., LA COMPRAVENTA CIVIL Y COMERCIAL. Tomo I. Ma-  
drid, Edit. Revista de Derecho Privado, 1931.
- GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto, DERECHO DE LAS OBLIGACIONES. --  
Puebla, México. Edit. Cajica, 1978, 3a. reimpre-  
sión de la 5a. ed.
- HELGUERA, Enrique, "El precio en la compraventa", BOLETIN DEL-  
INSTITUTO DE DERECHO COMPARADO DE MEXICO. Año X.-  
Núm. 28, México, 1957, pp. 61-91.
- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, DICCIONARIO JURIDICO -  
MEXICANO. Tomo II. México, U.N.A.M., 1983.
- LANGLE Y RUBIO, Emilio, MANUAL DE DERECHO MERCANTIL. Tomo II.  
Barcelona, Bosch, 1950.

LAS SIETE PARTIDAS DEL SABIO REY DON ALONSO EL X. Glosados -- por Gregorio López. Tomo II. Perpiñan, España, - reimpresso por D. J., Alzine, 1831.

LOPEZ DEL CARRIL, Nelson J., "Enfoque económico de la lesión - subjetiva", LA LEY. Año XXXIX, Buenos Aires, 11 de junio de 1970, pp. 1-8.

LOZANO NORIEGA, Francisco, CUARTO CURSO DE DERECHO CIVIL. CONTRATOS. México, Asociación Nacional del Notariado-Mexicano, 1970, 2a. ed.

MANTILLA MOLINA, Roberto L., DERECHO MERCANTIL. México, Edit. Porrúa, 1966, 9a. ed.

MAX PETRA RECARBAREN, Guillermo, "El instituto de la lesión civil en la historia", JURISPRUDENCIA ARGENTINA. núm. 3770, Buenos Aires, Argentina, 16 de Abril de 1971, pp. 15-42.

MAYNZ, Carlos, CURSO DE DERECHO ROMANO. Tomo II. Barcelona, - Jaime Molinas Editor, 1892.

MILLAN, Gustavo Manuel, "Contribución al estudio de la lesión", REVISTA DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA PLATA. Año-XV, núm. 32, Buenos Aires, Argentina, Enero-Junio-1974, pp. 13-62.

MUÑOZ, Luis, LA COMPRAVENTA. México, Edit. Cárdenas, 1976.

NOVISIMA RECOPIACION DE LAS LEYES DE ESPAÑA. Mandadas formar por el Señor Don Carlos IV. Tomo V. s.l.p., s.e., - 1805.

- NOVOA MONREAL, Eduardo, EL DERECHO COMO OBSTACULO AL CAMBIO SOCIAL. México, Siglo XXI, 1975.
- OLVERA DE LUNA, Omar, CONTRATOS MERCANTILES. México, Edit. Porrúa, 1982.
- ORTIZ URQUIDI, Raúl, DERECHO CIVIL. México, Edit. Porrúa, - - 1982, 2a. ed.
- PALLARES, Jacinto, DERECHO MERCANTIL MEXICANO. Tomo I. México, Tip. y Lit. de Joaquín Guerra y Valle, 1891.
- PETIT, Eugene, TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO. México, - Editora Nacional, 1963.
- PLANIOL, Marcelo y Jorge Ripert, DERECHO CIVIL FRANCÉS. Tomo VII. La Habana, Edit. Cultural, 1940.
- POTHIER, Robert J., TRATADO DEL CONTRATO DE VENTA. Tomo V. -- Barcelona, Librería de Juan Llordachs, 1880.
- ROCCO, Alfredo, PRINCIPIOS DE DERECHO MERCANTIL. México. Editora Nacional, 1966.
- RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín, CURSO DE DERECHO MERCANTIL. Tomos I y II. México, Edit. Porrúa, 1969, 8a. ed.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael, DERECHO CIVIL MEXICANO. Tomo V, Vol. 1 y 2. México, Edit. Porrúa, 1976, 3a. ed.
- SANCHEZ MEDAL, Ramón, DE LOS CONTRATOS CIVILES. México, Edit. Porrúa, 6a. ed., 1982.

SAVIGNY, M.F.C. de, SISTEMA DEL DERECHO ROMANO ACTUAL. Tomo -  
VI. Madrid, F. Góngora y Cía., 1879.

SCIALOJA, Vittorio, PROCEDIMIENTO CIVIL ROMANO. Buenos Aires,  
Argentina, Ediciones Jurídicas Europa-América, - -  
1954.

TENA, Felipe de J., DERECHO MERCANTIL MEXICANO. México, Edit.  
Porrúa, 1970.

VAZQUEZ DEL MERCADO, Oscar, CONTRATOS MERCANTILES. México. --  
Edit. Porrúa, 1982.

VENINI, Juan Carlos, "Lesión Subjetiva", JURISPRUDENCIA ARGEN-  
TINA. Núm. 3416, Buenos Aires, Argentina, Octubre-  
28 de 1969, pp. 2-10.

VENTURA SILVA, Sabino, DERECHO ROMANO. México, Edit. Porrúa, -  
1980, 5a. ed.

VON MAYR, Robert, HISTORIA DEL DERECHO ROMANO. Tomo VI. Barce-  
lona, Edit. Labor, 1941, reimpresión de la 2a. ed.